



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Guadalajara, Jalisco, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.- Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **Magistrados, Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, como **Presidente**, adscrito a la Primera Ponencia mediante Acuerdo G/JGA/27/2024, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 2 de agosto de 2024; **Aarón Marino Álvarez Montiel**, designado como titular de la Tercera Ponencia, por Acuerdo G/JGA/7/2024, de la citada Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 1 de febrero de 2024; y la **Magistrada: Georgina Ponce Orozco**, como Instructora, adscrita a la Segunda Ponencia mediante Acuerdo G/JGA/22/2024, de la propia Junta de Gobierno, en sesión de 30 de mayo de 2024; dando fe como Secretaria de Acuerdos la Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, el 11 de diciembre de 2020, el C. *********, en ********* de *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de 14 de octubre de 2020, por la que la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" del Servicio de Administración Tributaria, dilucida el recurso de revocación ********* confirmando la diversa dictada en el oficio *********, de 14 de febrero de 2020, al través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", de dicho órgano desconcentrado, le determinó un crédito fiscal de \$ *********, así como un reparto de utilidades por el monto de \$ *********; resoluciones que se consideran

simultáneamente impugnadas en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- Mediante proveído de 24 de febrero de 2021, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de dicho escrito y sus anexos a la autoridad demandada para que presentara su respectiva contestación. Así mismo se ordenó emplazar a los terceros interesados, para que se apersonaran a juicio mediante escrito que contenga los requisitos de la contestación, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto, apercibidos de que no hacerlo se estaría a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- Por oficio *****, presentado en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, el 26 de abril de 2021, la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "I", en su carácter de autoridad demandada, dio contestación a la demanda, ordenándose correr traslado a la actora para los efectos correspondientes.

4.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el 3 de mayo de 2021, el C. *****, en su carácter de tercero interesado, se apersonó en el presente juicio.

5.- Por acuerdo de 13 de mayo de 2021, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas. En relación a la probanza detallada en el punto 7, del oficio de contestación, se requirió a la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, rindiera el informe requerido.

6.- Mediante oficio PRODECON-JAL-112/2021, presentado en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, el 21 de mayo de 2021, la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente. rindió el informe requerido, el cual se acordó en auto de 2 de junio de 2021.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



7.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el día 27 de mayo de 2021, el C. *********, en su carácter de tercero interesado, compareció a apersonarse al presente juicio.

8.- En el acuerdo de 2 de junio de 2021, se tuvo al C. *********, apersonándose como tercero interesado al presente juicio. Así mismo, en relación al C. *********, se tuvo por no presentado su escrito, al haberlo realizado en forma extemporánea, por lo que se declaró precluido su derecho para apersonarse al presente juicio.

9.- Por acuerdo de 9 de junio de 2022, se tuvo por precluido el derecho de los terceros que ahí se mencionan. Así mismo, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que produjeran sus alegatos.

10.- Que el 4 de noviembre de 2022, la anterior integración de esta Sala, dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, así como del oficio cuestionado en sede administrativa, este último para determinados efectos, fallo que se controvertió por la parte actora mediante amparo directo y por autoridad demandada al través del recurso de revisión, que se tramitaron y resolvieron con los expedientes 94/2023 y 37/2023, respectivamente, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien mediante ejecutorias de 26 de octubre de 2023, por una parte, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para los siguientes efectos: “...**reponga el procedimiento**, para que **recabe información necesaria ante, cualquier dependencia u organismo**

descentralizado de carácter federal o estatal que la responsable estime conveniente, como pudieran ser, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado, el Centro de Conciliación Laboral y la Agencia de Administración Fiscal, así como del Instituto Nacional Electoral, la Comisión Federal de Electricidad, tan sólo por mencionar algunos ejemplos, a efecto de constatar el domicilio correcto y actual de veintinueve trabajadores no localizados con el objeto de lograr su emplazamiento, y en caso de no ser posible aquello, dicte las medidas que estime conducentes con el fin de que quede debidamente documentado su llamamiento al sumario de origen, y hecho lo anterior, emita la sentencia que proceda legalmente con libertad de jurisdicción..."; y por otra parte, declaró sin materia el recurso de revisión fiscal.

11.- Mediante proveído de 3 de noviembre de 2023, en estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo descrita en el punto precedente, la anterior integración de esta Sala dejó sin efectos la sentencia de 4 de noviembre de 2022.

12.- Por diverso proveído de 6 de noviembre de 2023, el otrora Magistrado Instructor regularizó el procedimiento, en primer término, dejando sin efectos el auto de 3 de noviembre de 2022, al través del cual se declaró cerrada la instrucción del juicio; y por la otra, en acatamiento de la ejecutoria de amparo directo 94/2023, acordó textualmente lo que a continuación se reproduce:

de Jalisco. Señalado lo anterior este Juzgador procede a reponer el procedimiento para efecto de emplazar a los trabajadores de la parte actora en su carácter de terceros; por lo que, de conformidad en lo establecido en el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante atento oficio que al efecto se gire, **SE REQUIERE A: 1) SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, 2) CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, 3) ARCHIVO, CORRESPONDENCIA Y REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, 4) SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 5) INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y 6) COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,** para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que surta efectos el presente proveído, conforme al artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **INFORMEN** a este Órgano Colegiado, si de sus archivos pueden corroborar los domicilios de los trabajadores que a continuación se



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



enlistan, y en su caso lo proporcione ante este Juzgador para efectos de que puedan ser emplazados de manera personal, **APERCIBIDOS** de que en caso de incumplimiento, se les impondrán medidas de apremio, conforme el tercer párrafo del invocado artículo 45 de la Ley de la materia.- En ese sentido, se enlistan los trabajadores de los que se es necesario su saber su domicilio actual:



13.- Mediante oficio ***** , presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 15 de noviembre de 2023, el

Subdirector de Recursos Humanos del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, informó que no localizó algún registro bajo el nombre de los ciudadanos enlistados.

14.- Por oficios ***** ,
***** * ***** , ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, el 16, 17, 22 y 23 de noviembre de 2023, respectivamente, la responsable del Departamento Jurídico División Comercial Jalisco de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos; el Director de Procesos Fiscales Federales, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; la encargada de la Coordinación de Archivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco; y la Jefa de Departamento de Apoyo Técnico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, cumplieron el requerimiento formulado.

15.- Al través del oficio ***** , presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 5 de diciembre de 2023, la Subdirectora de seguimiento Normativo de la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral, cumplió con el requerimiento de la información.

16.- Mediante proveído de 3 de enero de 2024, el otrora Magistrado Instructor ordenó emplazar a los terceros previamente enlistados, en los domicilios que proporcionaron las dependencias antes enunciadas.

17.- Por acuerdo de 9 de abril de 2024, se declaró precluido el derecho de la tercera interesada, la C. ***** , para apersonarse en el presente juicio, y al través del diverso de 17 de ese mismo mes y año, se tuvo por apersonada a la C. ***** , con el carácter de tercera interesada.

18.- En el auto de 18 de abril de 2024, el otrora Magistrado Instructor, ordenó la reexpedición del emplazamiento por boletín



21.- Que por acuerdo de 17 de junio de 2024, la Magistrada Instructora, tuvo por no contestada la demanda a los terceros interesados, los C.C. *****

22.- En los acuerdos de 24 de junio de 2024, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 20 y 21 de dicho mes, de los C.C. ***** , en su carácter de terceros interesados, requiriéndoles para que en el plazo de cinco días, exhibieran copias de su escrito para correr traslado a las partes, sin que cumplieron con dicho requerimiento, por lo que mediante el diverso proveído de 5 de agosto último, se les hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por no apersonados dichos terceros.

23.- Al través del auto de 24 de junio de 2024, se tuvo por no contestada la demanda al tercero interesado ***** , al no haber comparecido dentro del plazo que se le concedió para tal efecto.

24.- Por acuerdo de 6 de agosto pasado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó el término para formular alegatos, derecho que ejercieron ambas partes y, quedó cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

Primero.- Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, y quinto transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 48, fracción VII, 49, fracción VII, primero y segundo transitorios del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Segundo.- La existencia de la resolución impugnada y la recurrida en la instancia administrativa, se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, toda vez que la actora las exhibe y, por el reconocimiento que realiza la autoridad demandada.

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la posibilidad de estudiar, en primer orden, aquellas causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, procede al estudio de los conceptos de impugnación expuestos en el escrito de demanda y que la demandante identifica como “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**”, “**SEXTO**”, “**DÉCIMO SÉPTIMO**” y “**DÉCIMO OCTAVO**”.

En el *primer* concepto de impugnación, la actora refiere que el oficio ***** de 9 de julio del 2018, viola flagrantemente el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no fundar y motivar su competencia, ya que de los artículos que se señalan en la orden de visita, no se desprende que cuente con facultades para la *“revisión de operaciones materia de las determinaciones en base al artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, así como se exigiera que acreditáramos la materialidad y existencia de las operaciones que fueron sujeta a revisión”*.

En el *segundo* concepto de impugnación, medularmente refiere que, en la orden de revisión origen del procedimiento de fiscalización, se establece que el objeto de la misma era el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, pero en ningún momento señala que la consecuencia de la revisión, será la determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales.

La demandante manifiesta en el sexto concepto de impugnación, que, la autoridad requirió a la contribuyente que le proporcionara el correo electrónico, teléfono fijo y/o el teléfono móvil (celular) del representante legal, de los Integrantes del Consejo de Administración o Dirección y del Administrador Único en su caso; sin que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, faculden a la autoridad fiscal para requerir ese tipo de información, la que evidentemente es de carácter privado, no relacionada en modo alguno, con la función de la autoridad, atinente a comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la contribuyente, mucho menos se encuentra relacionada con su contabilidad; en el entendido de que ninguna de las normas citadas como fundamento de la mencionada actuación de la autoridad, prevé tal atribución a favor de la autoridad, resultando incompetente para requerir el tipo de información destacada.

Continúa señalando que, lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de ninguna manera justifica, ni mucho menos convalida el requerimiento de la información consistente en el correo electrónico, teléfono fijo y/o el teléfono móvil del representante legal, de los integrantes del Consejo de Administración o dirección y del Administrador Único en su caso.

Así mismo, señala que, la orden de 9 de julio de 2018, carece de la debida fundamentación, al no citarse el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En el décimo séptimo de los conceptos de impugnación, la actora aduce que, el oficio ***** de 9 de julio del 2018, a través del cual se da inicio a las facultades de comprobación, “no se desprende que la autoridad fiscalizadora justifique su competencia tanto material como territorial, para ejercer las facultades de comprobación ahí detalladas, y lo cual viola en nuestro perjuicio los artículos 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución”.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Como décimo octavo concepto de impugnación, *la promovente* refiere que, del análisis al ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2016, en los que se pretende sustentar la emisión de los actos de molestia que nos ocupan en mención, es ilegal ya que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, no podía delegar facultades con las que no cuenta, al no habersele otorgado las atribuciones que se prevén en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Por parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida en la instancia administrativa.

Cabe señalar que el estudio de los argumentos mencionados, se realiza **en forma conjunta con la obligación de esta Juzgadora de analizar la competencia de la autoridad demandada, de oficio**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federación.

Lo anterior, con apoyo en la ***jurisprudencia 2a./J. 218/2007***, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de ***contradicción de tesis 148/2007-SS***, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual es del tenor siguiente:

Registro No. 170827

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007

Página: 154

Tesis: **2a./J. 218/2007**

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Es pertinente puntualizar, que de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo, del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Federal, tiene facultades para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, para lo cual necesariamente debe de llevar a cabo un análisis de los preceptos que le sirvieron de fundamento a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; lo anterior, toda vez que, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades; que trasladadas al ámbito de legalidad se traducen en los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la ausencia total de fundamentación y motivación, este Órgano Colegiado considera que la resolución impugnada, no adolece de tales requisitos, habida cuenta que la autoridad demandada invoca diversos preceptos para fundarlas y expone, asimismo, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para ordenar su emisión, sin que en este momento se prejuzgue respecto a su legalidad.

Adicionalmente, debe señalarse que el análisis de la competencia de la autoridad demandada para dictar los actos combatidos, debe realizarse únicamente a la luz de las disposiciones

citadas en el propio acto administrativo a estudio, criterio que esta Sala adopta, en estricta aplicación de la **jurisprudencia 2a./J. 58/2001**, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, página 35, que dice:

Registro No. 188399

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Noviembre de 2001

Página: 35

Tesis: **2a./J. 58/2001**

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

También debe señalarse que conforme al texto del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal está facultado para realizar el análisis de oficio respecto de la competencia de la autoridad que llevó a cabo el inicio del procedimiento del que hubiera derivado la resolución impugnada, lo cual se robustece a través de la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 179528

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 543

Tesis: **2a./J. 201/2004**

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquella. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo

cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Una vez precisadas las facultades de este Tribunal para realizar el estudio de oficio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución combatida, así como de sus antecedentes, además de los términos en que habrá de realizarse dicho análisis, se procede al estudio de la fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió **la orden de visita domiciliaria**.

Del análisis realizado a la orden de visita domiciliaria *********, contenida en el oficio¹ *********, de 9 de julio de 2018, se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de fundar su **competencia material** invoca, entre otros, los artículos 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, en relación con el 24 párrafo primero, fracción I, inciso a), y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que señalan:

¹ Fojas 891 a 902 de autos



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Artículo 22. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(...)

Artículo 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Preceptos legales que esta Sala considera idóneos para concluir que la autoridad fiscalizadora fundó suficientemente sus atribuciones para ordenar y practicar la visita domiciliaria.

De igual forma, esta Juzgadora constata que la fiscalizadora, fundó debidamente su **competencia territorial** en los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero y 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, los cuales regulan la demarcación geográfica en que puede ejercer sus atribuciones.

Por lo anterior queda acreditado que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial, dentro de la orden de visita domiciliaria.

En virtud de lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 2ª /J. 115/2005**, en el sentido de que la autoridad, al legitimar su competencia en los actos de molestia, debe indicar el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso y, que sólo en caso de que el ordenamiento legal aplicable no los contenga, al tratarse de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

Consideraciones que encuentran apoyo, por analogía, en lo conducente y, contrario sensu, en las tesis de **jurisprudencia, 2ª./J 57/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; la **XXIII.3º J/6**, del Tercer Tribunal Colegiado del



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Vigésimo Tercer Circuito y; la **2a./J. 115/2005**, emitida por la aludida Segunda Sala, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Noviembre del 2001, Octubre de 2004 y, septiembre de 2005, páginas, 31, 2021 y, 310, mismas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, son de observancia obligatoria para este Tribunal y, que en lo conducente y, respectivamente, señalan:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y

detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES.-

Si en un mandamiento escrito proveniente de la autoridad administrativa, ésta citó para fijar su competencia territorial, entre otros ordenamientos, el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, y respecto de éste se especificó únicamente el párrafo segundo del artículo segundo, que alude genéricamente al nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, sin precisar la parte específica que prevé el territorio dentro del cual puede ejercer sus facultades la autoridad que emite el acto, debe concluirse que el referido mandamiento no satisfizo el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional, pues aun cuando el párrafo de que se trata concluye con el signo ortográfico denominado "dos puntos", con lo que da la idea de remisión a algo que se enuncia o a algo dicho anteriormente, ya que como dicha previsión legal está integrada por distintos apartados o elementos en los que se indican los diversos lugares en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades correspondientes a las autoridades administrativas indicadas, el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó

dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció".

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad reotorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de

que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio".

Sin que resulte procedente el argumento de [la actora](#) en el sentido de que, de los artículos que se señalan en la orden de visita, no se desprende que cuente con facultades para la "revisión de operaciones materia de las determinaciones en base al artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, así como se exigiera que acreditáramos la materialidad y existencia de las operaciones que fueron sujeta a revisión".

En efecto, esta Sala considera ineficaces las referidas alegaciones, en razón de que, el oficio en controversia, deriva de la facultad de comprobación, conocida como visita domiciliaria, prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y de ésta se determinó la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, contrario a lo señalado por [la actora](#), la autoridad fiscal no estaba obligada a fundar su actuación en disposición legal o reglamentaria alguna que prevea dicha facultad.

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento específico que permite a la autoridad presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para

prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

En ese sentido, el aludido artículo 69-B del Código Tributario Federal, contempla un procedimiento relacionado con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, por lo que es evidente que dicha facultad corresponde a la regulada por el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues establece en forma expresa: *"llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo"*; no así a la facultad para determinar la inexistencia de operaciones derivado de alguno de los actos de fiscalización previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, la resolución materia de este juicio no deriva del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad no estaba obligada a citar como parte de la fundamentación de su competencia en la resolución originalmente recurrida ni en los actos que le dieron origen, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que resulta infundado el argumento de [la accionante](#).

Lo anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia² VIII-J-SS-131, que señala lo siguiente:

² Sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista de difusión oficial de este Tribunal, relativa a la Octava Época, año V, No. 44, marzo 2020, página 60

COMPETENCIA MATERIAL. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación, prevé un procedimiento específico que puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales. Por su parte, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, es decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el primer precepto citado. En tal virtud, si el acto de molestia impugnado es aquel por el cual la autoridad, derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 35

VIII-P-SS-269



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 251

VIII-P-SS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1562/17-14-01-1/1502/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 208

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 60

*De igual forma esta Sala considera **infundado** lo aducido por la demandante en cuanto a que, en la orden de revisión origen del procedimiento de fiscalización, se establece que el objeto de la misma era el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, pero en ningún momento señala que la consecuencia de la revisión, será la determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales.*

En virtud de que, la autoridad únicamente se encuentra constreñida a citar los fundamentos y motivos correspondientes al acto específico, en este caso, a los relativos a la facultad para ordenar y practicar la visita domiciliaria.

En ese contexto, si en la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, la autoridad demandada fundó y motivó su competencia para

emitirla, así como los fundamentos y motivos por los cuales emitió dicho acto, con ello da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar los motivos y el precepto que prevé la atribución para emitir la resolución determinante de las contribuciones omitidas, en razón de que corresponde a una facultad diversa e independiente de la ejercida en el mandamiento.

En apoyo de lo considerado, resultan aplicables los siguientes criterios aplicados por analogía:

Novena Época
No. Registro: 186201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.13o.A.54 A
Página: 1338

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FUNDADA Y MOTIVADA SU EMISIÓN. Para considerar que una orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada no se requiere que establezca en forma expresa que la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales se realizará de conformidad con las reglas que para las visitas domiciliarias establecen los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que con independencia de que se asiente como motivación las facultades y obligaciones que establecen esas disposiciones, las autoridades se encuentran constreñidas a cumplir con las reglas que para las visitas domiciliarias prevé la ley de la materia, cuando la diligencia sea de esa naturaleza, de tal manera que si en la orden se precisa que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de determinados impuestos y no que se trate de otro tipo de diligencia, es suficiente que se funde la orden en relación con el objeto específico de la misma, sin que se requiera que se señalen todas y cada una de las facultades que tiene la autoridad fiscal en el desarrollo de la visita.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Revisión fiscal 294/2001. Administrador Local Jurídico de Oriente, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Óscar Santiago Trujillo Vega.

Novena Época

No. Registro: 922008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

Materia(s): Fiscal (ADM)

Tesis: 157

Página: 357

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1338, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.13o.A.54 A.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FUNDADA Y MOTIVADA SU EMISIÓN.-

Para considerar que una orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada no se requiere que establezca en forma expresa que la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales se realizará de conformidad con las reglas que para las visitas domiciliarias establecen los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que con independencia de que se asiente como motivación las facultades y obligaciones que establecen esas disposiciones, las autoridades se encuentran constreñidas a cumplir con las reglas que para las visitas domiciliarias prevé la ley de la materia, cuando la diligencia sea de esa naturaleza, de tal manera que si en la orden se precisa que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de determinados impuestos y no que se trate de otro tipo de diligencia, es suficiente que se funde la orden en relación con el objeto específico de la misma, sin que se requiera que se señalen todas y cada una de las facultades que tiene la autoridad fiscal en el desarrollo de la visita.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 294/2001.-Administrador Local Jurídico de Oriente, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.- 28 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rosalba Becerril Velázquez.-Secretario: Óscar Santiago Trujillo Vega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1338, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.13o.A.54 A.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que, la orden de visita domiciliaria, se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, es **infundado** lo vertido por la **actora**, en cuanto a que, en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de ninguna manera justifica, ni mucho menos convalida el requerimiento de la información consistente en el correo electrónico, teléfono fijo y/o el teléfono móvil del representante legal, de los integrantes del Consejo de Administración o dirección y del Administrador Único en su caso.

Dado que, del análisis efectuado al oficio número ***** de fecha 9 de julio del 2018, esta Sala advierte que la autoridad demandada, entre otros, fundó su actuación en el artículo 42, fracción III, y quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que señalan lo siguiente:

“**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...) ”

II. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
(...) ”

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal,



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.
(...)"

De acuerdo con el numeral arriba transcrito, se desprende la facultad de practicar visitas domiciliarias.

Así mismo se establece que, tal dispositivo regula la obligación de la autoridad para que, al ejercer sus facultades de comprobación, informen al contribuyente, a su representante legal y, en tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, sobre los hechos u omisiones que hayan detectado.

Por tanto, si en términos de dicho numeral, la autoridad debe informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, los visitadores deben contar con los datos necesarios y fehacientes para realizar tal información.

Aunado a lo expuesto, esta Juzgadora considera que el requerimiento efectuado en los términos precisados, no causa alguna afectación a la **actora**, si se toma en consideración que la determinación del crédito fiscal a su cargo no está sustentada en un motivo relacionado con el citado requerimiento.

Así mismo, este Órgano Colegiado considera **inoperante** lo aducido por la actora, en cuanto a que la orden de 9 de julio de 2018,

no se encuentra fundada y motivada, al omitir citar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, regula la circunstancia de hacer públicos, por un particular datos privados de otro, y en el caso, [la actora](#), quien es la que tiene que proporcionar los documentos, al entregarlos no los está haciendo públicos, sino los está entregando a una autoridad que por disposición expresa del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, debe guardar absoluta reserva, de ahí la inaplicación de ese cuerpo normativo.

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regula el ingreso de los particulares a la información y documentación que genere el gobierno federal, categoría en la que no se encuentra documentación privada como los referidos de los particulares. Esto es, de ninguna manera, con sustento en ese cuerpo normativo, podrían hacerse públicos los datos o información señalados por quien demanda que le causa afectación a su esfera jurídica.

De ahí que, si lo que pretendía [la actora](#) era que para poder otorgar la documentación e información que le fue requerida, de conformidad con las disposiciones que refiere, tendría que haber pedido autorización o consentimiento de las partes firmantes, esta Juzgadora considera que tal argumento resulta inoperante, porque de nueva cuenta se sustenta en una premisa falsa, a saber, que al entregar la documentación a la autoridad fiscal la está haciendo pública, lo cual es errado, pues al hacerlo, simple y sencillamente está cumpliendo un requerimiento de entregar documentación e información aludida.

En efecto, no se pasa por alto, al analizar este argumento, que [la actora](#) pueda imputar que en el requerimiento jamás se precisa ni fundamenta en el artículo 69 del Código Tributario, puesto que, la autoridad no tiene obligación de justificar, motivar, y fundarse en dicho precepto, así como que hará buen uso de la documentación, porque esto en todo caso no es una obligación que nazca o exista en la medida

que sea informado en la orden de visita, sino es preexistente y debe cumplirse porque así lo establece el referido precepto, cuya violación, se insiste, en caso de verificarse, podrá dar pauta a la denuncia o acciones correspondientes, pero esa posible eventualidad, de ninguna manera se traduce en un deber de justificar, en la orden de visita, aspectos que no tienen que ver propiamente con ella.

Además de que, el aludido requerimiento únicamente tiene como finalidad el cumplir con lo ordenado en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y de audiencia de [la actora](#).

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de este Tribunal:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIII-J-SS-94**

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO TRANSGREDEN LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD DEL CONTRIBUYENTE.-

El envío de la información contable por medios electrónicos se encuentra protegido por el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula el acceso de los contribuyentes a la información tributaria que detenta la administración tributaria, al obligar a las autoridades a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. En esa tesitura, la información contable que deben proporcionar los contribuyentes únicamente generará una relación entre el contribuyente y la autoridad fiscal. Por tanto, la protección de información contable electrónica frente a terceros no deriva del derecho a la intimidad, sino de la seguridad jurídica y legalidad, porque el legislador estableció una carga -de no hacer-, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma la información tributaria de

los contribuyentes; sin que exista diferencia alguna entre la documentación que las autoridades fiscales solicitan, obtienen y revisan a través de los medios "tradicionales" (no electrónicos). En consecuencia, la obligación contenida en las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, consistente en el envío de la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **por sí sola, no implica una violación a los derechos de privacidad e intimidad del contribuyente, puesto que no tiene como fin hacer pública la información proporcionada y de ninguna manera podría significar que los datos personales, como son aquellos relacionados con los aspectos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, se encuentren desprotegidos frente a intromisiones ilegítimas o incluso sea utilizada su información de manera arbitraria por terceras personas ajenas, incluso por las mismas autoridades, debiéndose negar su acceso público.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 40

VIII-P-SS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/16-05-02-8/991/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 156

VIII-P-SS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 67

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 105

(El énfasis es propio)

Por lo tanto, si la pretensión de la accionante era demostrar que existió una violación a sus derechos fundamentales, debió acreditar en forma fehaciente que derivado del requerimiento efectuado por la fiscalizadora respecto al teléfono móvil, correo electrónico y demás datos de su representante legal e integrantes del consejo de administración, se hizo pública la información que le proporcionó, y al no haber acontecido tal situación, es evidente que debe de desestimarse por completo su pretensión.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que *resulta inoperante* lo aducido por la *actora* en el sentido de que, del análisis al ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2016, resulta ilegal la emisión de los actos de molestia que nos ocupan, ya que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no podía delegar facultades de las que carece, al no habérselas otorgado en ningún momento; como son las atribuciones previstas en el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la calificativa de inoperancia se deriva de que, como se indicó en párrafos precedentes, la resolución recurrida tiene su origen en la facultad de comprobación, conocida como visita domiciliaria, prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y de ésta se determinó la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron

documentados y registrados contablemente y con base en ello se desconoció los efectos fiscales de las operaciones.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la resolución materia de este juicio no deriva del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; de ahí que resulta inoperante el argumento de la accionante.

Cuarto.- En otra índole de argumentos, con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se aboca al estudio del concepto de impugnación que la actora identifica como “**DECIMO SEGUNDO**”, el cual es de estudio preferente.

Lo anterior se corrobora con la **Jurisprudencia número V-J-2aS-1**, emitida por la Segunda Sección del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su órgano de difusión R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 13, correspondiente al mes de enero 2002 y visible en la página 7, la cual señala:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero 2001)"

Aduce la actora en el **décimo segundo** concepto de impugnación, que es ilegal la resolución determinante, “*al estar basada en un procedimiento que viola el artículo 46, 46-A y 50 del Código Fiscal*



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



de la Federación, al no haber sido concluida la revisión legalmente en términos de Ley".

Señala que, la resolución definitiva fue notificada el 21 de febrero del 2020, esto es, fuera del plazo de los seis meses con que contaba la autoridad para notificarla.

Continúa señalando que, en el presente caso, se actualizó la figura de la caducidad en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad contaba con un plazo de cinco años, para efectos de determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, a partir de la presentación de la declaración anual del ejercicio del 2013, por lo que considerando esta fecha y aquella en que fue notificada la resolución determinante del crédito fiscal, transcurrió en exceso el plazo de los cinco años en mención, por lo que esta actuación carece de toda legalidad, al haberse configurado la caducidad en términos de Ley.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida.

Analizados los argumentos de las partes, así como las constancias que obran en autos, a juicio de esta Sala Regional, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de los hechos, establece:

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:
(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, **ésta se entenderá concluida en esa fecha**, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

(El énfasis es propio)

Del precepto legal reproducido, se desprende, que la autoridad fiscalizadora debe concluir la **visita domiciliaria** en un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, establece que, cuando la autoridad **no levante el acta final**, en el caso de la visita domiciliaria, dentro del término legal para su conclusión, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron.

Derivado de lo anterior, se tiene que el legislador en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dichas procedimientos.

Lo anterior, tal y como se encuentra sustentado con la **Jurisprudencia 2a./J. 1/2004, por Contradicción de tesis 56/2003-SS**, que señala lo siguiente:



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 268

Tesis: 2a./J. 1/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, **una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional**, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 1/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado es propio de esta Juzgadora)

En ese sentido, de acuerdo a lo antes señalado, y conforme a las constancias que obran en autos, este Órgano Colegiado advierte que con la notificación de la orden de visita domiciliaria *********, contenida en el oficio *********, de 9 de julio de 2018, se inicio del procedimiento de fiscalización, y de esa fecha a aquélla en que se levantó el acta final, se constata que la fiscalizadora concluyó el procedimiento de fiscalización dentro del término establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, del 9 de julio de 2018 (fecha en que se notificó la orden de visita³ domiciliaria y se levantó el acta parcial de inicio⁴, como se desprende de las documentales aportadas como prueba por la autoridad demandada) al 4 de julio de 2019 (en que se levantó el acta final⁵), no transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por consiguiente, de las constancias que obran en el presente juicio, se constata que no transcurrió en exceso el término que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

De la misma forma resulta **infundado** lo aducido por la demandante, respecto a que la resolución definitiva fue notificada en fecha 21 de febrero del 2020, esto es, fuera del plazo de los seis meses con que contaba la autoridad para notificarla, violando el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; en razón de que de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada no se excedió del referido plazo legal para liquidar y notificar la resolución determinante controvertida, partiendo de que el citado precepto legal establece:

³ Fojas 891 a 902 de autos

⁴ Fojas de la 873 a 890 de autos

⁵ Fojas de la 1525 a 2007 del expediente administrativo aportado por la autoridad demanda.

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que **al practicar visitas a los contribuyentes** o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses** contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

(...)

Cuando las autoridades **no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.**

(...)"

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De lo anterior se desprende, *en primer término*, que se le impone a la autoridad una obligación de hacer, consistente en emitir la resolución que determine las contribuciones omitidas, como consecuencia del procedimiento administrativo de fiscalización, lo que debe acontecer dentro del término que en dicho precepto legal se prevé, el cual se computa a partir del momento en que se levanta el acta final y; *en segundo lugar*, al analizarse dicha obligación bajo el principio de legalidad que rige todo acto de autoridad, consistente en que ésta solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculte, lleva a concluir que la disposición legal en comento impone una obligación reglada, en virtud de que constriñe a la autoridad a emitir una resolución dentro del término aludido.

Lo anterior, tal y como se encuentra sustentado con la tesis aplicada por analogía, y que señala lo siguiente:

No. Registro: 50,488

Aislada

Época: Sexta

Instancia: Sala Regional del Norte - Centro I

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008.

Tesis: VI-TASR-XXX-3

Página: 277

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO PARA EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- SU CÓMPUTO.-

El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación estatuye que la autoridad cuenta con un plazo que no debe exceder de seis meses para dictar la resolución correspondiente, cuando con motivo de una visita domiciliaria y del ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación tenga conocimiento de hechos y omisiones. El plazo indicado anteriormente se computará a partir de que se levante el acta final cuando se trate de una visita domiciliaria, y en el caso de revisión de gabinete o escritorio, como se conoce coloquialmente a esta especie de revisiones, el plazo iniciará una vez que haya transcurrido el diverso plazo de 20 días con que cuenta el contribuyente revisado para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el oficio de observaciones. Ahora bien, el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, indica que el contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado el oficio de observaciones, por lo que si el diverso numeral 50 del mismo ordenamiento legal indica que el término de 6 meses que tiene la autoridad para resolver sobre la situación fiscal del contribuyente auditado, comenzará cuando concluya el plazo de 20 días que tiene dicho contribuyente para presentar alegatos y pruebas tendientes a desacreditar las omisiones que haya descubierto la autoridad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es claro que el cómputo de los citados 6 meses no debe iniciarse a partir de que el contribuyente presente el escrito donde pretenda desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones, pues el mencionado artículo 50 del Código Fiscal de la Federación es determinante al señalar que el término indicado comenzará a contar hasta que concluya el plazo establecido en el artículo 48, fracción VI, del citado código. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1845/07-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

Así mismo, resulta oportuno señalar que, el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 69-F.- El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo, de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

(Lo resaltado es propio)

Por consiguiente, si bien es cierto que la fiscalizadora debe emitir y notificar la resolución determinante en un plazo de seis meses, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Tributario, también lo es, que dicho plazo se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente solicite la adopción de un acuerdo conclusivo, a partir de que se presente ante la ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dicha solicitud, y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión de dicho procedimiento.

Precisado lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la resolución determinante impugnada, así como de las constancias que obran en autos, concretamente del informe⁶ rendido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el 8 de julio de 2019, la contribuyente, hoy actora, presentó ante la aludida Procuraduría, una solicitud ⁷ de adopción de acuerdo conclusivo.

Asimismo, el 25 de octubre de 2019, se notificó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", del Servicio de Administración Tributaria, el oficio⁸ ***** , mediante el cual, la

⁶ Foja 593 de autos

⁷ Fojas 1169 a 1172 de autos

⁸ Foja 903 de autos

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, remitió copia del cierre⁹ del acuerdo conclusivo promovido por la contribuyente, hoy demandante, al no haberse alcanzado consenso entre las partes.

Por tanto, el plazo previsto en el artículo 50 primer párrafo, del Código Tributario, **se suspendió del 08 de julio al 25 de octubre de 2019**, por lo que del **4 de julio de 2019**, cuando se levantó el acta final al día en que presentó la solicitud de acuerdo conclusivo **-08 de julio de 2019-** únicamente transcurrieron 4 días, los cuales sumados a los 3 meses 17 días, transcurridos desde el día en que se notificó a la autoridad revisora la conclusión de dicho procedimiento **-25 de octubre de 2019-**, a aquél en que se notificó ¹⁰ la resolución determinante del crédito fiscal impugnado **-21 de febrero de 2021-**, no transcurrió en exceso el término de seis meses que para emitir la resolución determinante prevé el artículo citado 50 del Código Tributario Federal.

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera **parcialmente fundado** el argumento aducido por la actora, en el sentido de que se actualizó la figura de caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, como se analiza a continuación:

Esto es, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la

⁹ Fojas 904 a 913 de autos

¹⁰ Según constancia de notificación que obra a fojas 828 a 830 del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada

declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.
(...)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.
(...)

Derivándose del precepto legal reproducido lo siguiente:

- a) Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en un plazo de cinco años.
- b) En el caso de la presentación de las declaraciones del ejercicio, los cinco años se computarán a partir del día siguiente en que éstas se presenten.
- c) Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre esos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.
- d) Que **cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación con la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.**

De acuerdo con la última parte de la fracción I, del artículo en comento, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que se presente la declaración complementaria y solamente, por lo que se refiere a los conceptos modificados en relación con la última declaración de la misma contribución en el ejercicio.

Esto es, la autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación para determinar una contribución omitida únicamente respecto de los conceptos que se hayan modificado en relación con la contribución de que se trate en la última declaración presentada, entendiendo por el término "concepto modificado", aquellas operaciones, actos o actividades que son alterados en la declaración complementaria, así como los efectos que dicho movimiento afectó al rubro específico del formato de declaración referida.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Lo anterior es así, toda vez que las declaraciones de impuestos, constituyen un medio formal para el debido cumplimiento de las obligaciones, pues son documentos presentados por los sujetos pasivos de la relación tributaria, mediante los cuales realizan una serie de operaciones para determinar el impuesto a cargo, expresando en términos numéricos a cuánto asciende el monto de la cuota u obligación tributaria.

Se denominan declaraciones complementarias, aquéllas que se refieren a la misma obligación tributaria y al mismo período que otras presentadas con anterioridad, en las que se incluyen nuevos datos no declarados o se modifica parcialmente el contenido de las previamente presentadas, las cuales subsisten en la parte no afectada.

Por tanto, el hecho de que la fracción I, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establezca que cuando se presenta una modificación a un concepto de un determinado tributo, mediante declaración complementaria, el plazo de la caducidad inicia sólo respecto a ese concepto, implica que si los restantes no fueron modificados, aun formando parte del mismo rubro y aun cuando se trata del mismo tributo, si transcurrieron los cinco años respecto de éstos, se entiende que caducaron las facultades de fiscalización de la autoridad.

En este sentido, para efectos del cómputo de la caducidad, debe considerarse el hecho de que si en la declaración normal anual el contribuyente declaró determinada cantidad en los conceptos dentro de un rubro y, posteriormente, en una declaración complementaria modifica algún concepto, el plazo de extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para revisar la modificación al concepto y las operaciones que derivado de ello se hubieren realizado,

empezará a correr a partir de que fueron variados, pero no así respecto de aquellos conceptos del rubro que no fueron cambiados en la declaración complementaria, pues éstos quedaron intocados por lo que el plazo de caducidad se computa a partir de la declaración normal del ejercicio.

En mérito de lo anterior, si la fracción I, del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, establece que el plazo para la caducidad, cuando se presenten declaraciones complementarias, comenzará a computarse sólo respecto de los conceptos modificados, entonces es claro que la autoridad podrá ejercer sus facultades de fiscalización únicamente por dichos conceptos modificados de esa declaración, sobre los que no hayan transcurrido el plazo para la caducidad.

Lo anterior tal y como se encuentra sustentado con los siguientes criterios que al efecto establecen lo siguiente:

Tesis: I. 3o. A. 560 A
Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
210415
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pág. 280
Tesis Aislada (Administrativa)

CADUCIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA CUANDO SE PRESENTA UNA DECLARACION COMPLEMENTARIA MODIFICANDO DETERMINADOS RENGLONES EL TERMINO PARA COMPUTAR LA CADUCIDAD COMIENZA A CORRER AL DIA SIGUIENTE DE SU PRESENTACION SOLAMENTE RESPECTO DE LOS RENGLONES MODIFICADOS, MIENTRAS QUE PARA LOS QUE NO FUERON MODIFICADOS, EL TERMINO COMIENZA A CORRER AL DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL. AI

referirse el segundo párrafo de la fracción I del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al supuesto de la presentación de la declaración complementaria, el plazo de cinco años para que se configure la caducidad se inicia al día siguiente de aquél en que fue presentada ésta, y se da únicamente respecto de aquellos conceptos o renglones modificados en relación con la última declaración normal de esa misma contribución y por el mismo ejercicio. Esto es, si la declaración anual del impuesto sobre la renta que había sido presentada al principio de año fue modificada en diversos conceptos pero no



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



en el de intereses, a través de una declaración complementaria, presentada unos meses después, la caducidad empezó a computarse para los renglones o conceptos modificados a partir del día siguiente a aquel en que fue presentada esta última declaración complementaria, pero no sucede lo mismo con los conceptos que no fueron modificados. Luego entonces, por lo que hace al concepto no modificado, el cómputo de los cinco años para que se diera la figura de la caducidad de las facultades de las demandadas, para determinar omisiones en las declaraciones del pago del impuesto sobre la renta, se inició a partir del día siguiente a aquel en que fue presentada la declaración anual. Lo anterior resulta así, porque basta considerar que si bien el pago del impuesto sobre la renta se determina a través de la precisión de diversos conceptos, como son ingresos, deducciones, intereses, ganancias, préstamos, etc., lo cierto es que, cada concepto puede ser analizado independientemente por la autoridad para determinar si es correcta o no la declaración y por ende, el pago del impuesto respectivo, pero ello no significa que por el solo hecho de que como el pago de este impuesto atiende a estos conceptos, el que se modifiquen algunos de ellos, distintos al de intereses, se otorgue la facultad a las autoridades demandadas para que puedan determinar un crédito fiscal por omisión de intereses acumulables atendiendo a la fecha de la presentación de la declaración complementaria y no de la normal cuando el renglón de intereses no fue materia de la declaración complementaria, pues ante este supuesto se dio la caducidad respecto del renglón no modificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 573/94. Refacciones Autoeléctricas Vercina, S.A. de C.V. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 23 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Tesis: I.8o.A.45 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

178042

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXII, Julio de 2005 , Pág. 1393

Tesis Aislada (Administrativa)

CADUCIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO "CONCEPTOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Si bien es cierto que de la fracción I del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se desprende que tratándose de declaraciones complementarias, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación con la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio; también lo es que para efectos del cómputo de la caducidad, debe considerarse el hecho de que si en la declaración normal anual el contribuyente declaró determinada cantidad en las partidas que integran un concepto, y posteriormente en una declaración complementaria, modifica alguna o algunas de ellas, el plazo de extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales empezará a correr a partir de que fueron modificadas, pero no así respecto de aquellas partidas del concepto que no lo fueron en la declaración de mérito pues, al quedar intocadas, el término para que opere la caducidad debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I de dicho numeral. De ahí que la interpretación que se haga del citado precepto, no puede llegar al extremo de abarcar, para efectos del cómputo de la extinción de las facultades de comprobación, aquellas partidas de un concepto que no sufrieron variación al presentar la correspondiente declaración complementaria.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6608/2000. Abastecedora Lumen, S.A. de C.V. 9 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Daniel Arturo Guillén Núñez.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a la resolución determinante¹¹ en controversia, se desprende que la autoridad indica lo siguiente:

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. RÉGIMEN GENERAL DE LEY DE LAS PERSONAS MORALES.

¹¹ Fojas 08 a 1524 del expediente administrativo



(...)

La contribuyente ***** presentó Declaración anual de tipo Complementaria del ejercicio 2013, ante el Servicio de Administración Tributaria con fecha 11 de septiembre de 2015, con número de operación (...) misma que fue proporcionada en el Acta Parcial de Inicio de fecha 09 de julio de 2018, levantada a folios (...), la cual contiene entre otros los siguientes datos y cifras principales:

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	*****
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES	*****
UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	*****
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	*****
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO	*****
RESULTADO FISCAL	0
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	0
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN	0
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	0
DIFERENCIA A CARGO	0
DIFERENCIA A FAVOR	0
ISR A CARGO DEL EJERCICIO	0
IDE PENDIENTE DE APLICAR DEL EJERCICIO	0

(...)

II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

(...)

La contribuyente *****., presentó Declaración anual de tipo Complementaria del ejercicio 2013, ante el Servicio de Administración Tributaria con fecha 11 de septiembre de 2015, con número de operación (...) misma que fue proporcionada en el Acta Parcial de Inicio de fecha 09 de julio de 2018, levantada a folios (...), la cual contiene entre otros los siguientes datos y cifras principales:

INGRESOS GRAVADOS	\$*****
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$*****
BASE GRAVABLE	\$*****
IMPUESTO CAUSADO	\$*****
Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos	\$*****
IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO	\$ 0.00

(...)

III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
(...)

De la información obtenida de la consulta a la base de datos contenidas en los Sistemas Institucionales del Servicio de Administración Tributaria, Sistema Declaraciones y Pagos o Sistema de Pagos Referenciados con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la cual tiene acceso esta Autoridad fiscal, misma que se utiliza para motivar la presente resolución, ya que la misma se presume como cierta, de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conoció que **la contribuyente *******, presentó las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, las cuales contiene los siguientes datos y cifras principales:
(...)"

De lo transcrito, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que, en las declaraciones complementarias del ejercicio fiscal 2013 de los impuestos, sobre la renta y empresarial a tasa única, así como en las declaraciones complementarias mensuales definitivas del citado ejercicio del impuesto al valor agregado, **la hoy actora** modificó diversos conceptos, por lo que el plazo de la caducidad inicia a partir del día siguiente a aquél en que presentó las declaraciones complementarias mencionadas.

En ese sentido, toda vez que **la demandante** presentó la declaración anual complementaria del ejercicio fiscal 2013 de los impuestos, sobre la renta y empresarial a tasa única, el 11 de septiembre de 2015, es claro que **el cómputo del plazo de la caducidad, inició al día hábil siguiente -14 de septiembre de 2015-**.

Por lo tanto, si el 9 de julio de 2018, se notificó la orden de visita domiciliaria *********, contenida en el oficio ********* cuestión que reconocen las partes y se desprende de las constancias que obran en autos, se desprende que a esta fecha solo transcurrió el plazo de **2 años, 9 meses, 28 días**.

Lo anterior es así, toda vez que por disposición expresa del artículo 67, último párrafo, del Código Tributario Federal, el tiempo transcurrido durante el procedimiento de fiscalización, que se originó con motivo de la orden de visita señalada, el plazo de la caducidad estuvo suspendido,



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



por lo que, sumando los plazos en que sí corrió dicho término, tenemos que **fueron 2 años, 9 meses, 28 días**, de donde se deriva que no se excedió el plazo establecido en el artículo 67, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En apoyo a lo considerado, se cita la **jurisprudencia 2a./J. 42/2001**, sustentada por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 465, del tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual reza lo siguiente:

Regto: 188,877

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Página: 465

Tesis: **2a./J. 42/2001**

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación señala, en el cuarto párrafo de su fracción IV, que el plazo establecido en dicho artículo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar omisiones e imponer sanciones, no está sujeto a interrupción y que sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de la misma ley, o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. En esta segunda hipótesis la suspensión opera con la sola interposición del medio de defensa, es decir, con independencia de lo que se resuelva en el recurso administrativo o juicio; ello, atendiendo a que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que resuelva el órgano jurisdiccional. Por tal motivo, si la ley no distingue, no es dable hacerlo al juzgador y, en

consecuencia, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, será comprobar la existencia del medio de defensa y computar el término de cinco años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. Lo anterior, en virtud de que la suspensión implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento.

Contradicción de tesis 25/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 42/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil uno.

Bajo el anterior contexto, **el agravio sujeto a estudio es infundado** y, por lo tanto, ineficaz para acreditar la configuración de la caducidad de las facultades de liquidación por parte de la autoridad demandada, **por lo que respecta a la determinación de los impuestos, sobre la renta y empresarial a tasa única.**

Ahora bien, por lo que respecta a la determinación del impuesto al valor agregado, cabe señalar que, de la propia resolución impugnada, se desprende¹² que la autoridad demandada, únicamente determinó omisión de dicho tributo por lo que corresponde a los meses siguientes:

MES 2013	PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DETERMINADO ACTUALIZADO
Febrero	\$ *****
Marzo	\$ *****
Abril	\$ *****
Junio	\$ *****
Julio	\$ *****

¹² A Fojas 1467,1468 y 1516 de la propia resolución determinante que obra a fojas 08 a 1522 del expediente administrativo



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Agosto	\$*****
Septiembre	\$*****
Octubre	\$*****
Noviembre	\$*****
SUMA	\$*****

Asimismo, dentro de la resolución determinante, la autoridad señala ¹³ expresamente que la hoy actora presentó declaraciones complementarias mensuales, en las siguientes fechas:

MES 2013	FECHA DE PRESENTACIÓN
Febrero	15/07/2014
Marzo	29/06/2013
Abril	15/07/2014
Junio	15/07/2017
Julio	23/08/2013
Julio	15/07/2014
Agosto	15/07/2014
Septiembre	15/07/2014
Octubre	15/07/2014
Noviembre	15/07/2014

De acuerdo a lo anterior, esta Juzgadora concluye que, **por lo que respecta al impuesto al valor agregado, correspondiente a los periodos de febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013, tampoco se actualizó la figura de la caducidad** prevista por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que tomando en consideración la fecha de presentación más antigua de dichas declaraciones complementarias, que es la correspondiente a julio de 2013 **-23 de agosto de 2013-**, es claro que **el**

¹³ A foja 1117 y 1118 de la citada resolución determinante

cómputo para el plazo de la caducidad inició al día hábil siguiente -26 de agosto de 2013-

Por lo tanto, si el 9 de julio de 2018, se notificó la orden de visita domiciliaria *****, contenida en el oficio ***** como lo reconocen las partes y se desprende de las constancias que obran en autos, debe entenderse que a esta fecha solo transcurrió **4 años, 10 meses, 13 días**; reiterándose que durante el término del procedimiento de fiscalización que se originó con motivo de la orden de visita, el plazo de la caducidad se encontró suspendido, conforme al propio artículo 67 del Código Tributario.

En consecuencia, es claro entonces que **no caducaron** las facultades de la autoridad para determinar el impuesto al valor agregado omitido, respecto de los periodos de febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013.

Sin embargo, esta Sala advierte que respecto a la determinación relativa al impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de marzo de 2013, sí transcurrieron los cinco años respecto de éstos, y por tanto, caducaron las facultades de fiscalización de la autoridad.

Lo anterior dado que dentro de la resolución determinante, se contiene el reconocimiento expreso por parte de la autoridad, en el sentido de que la declaración complementaria correspondiente a marzo de 2013, fue presentada el 29 de junio de 2013, por ende, es inconcuso que el cómputo para el plazo de la caducidad inició al día hábil siguiente de su presentación -01 de julio de 2013-.

En ese sentido, es claro que a la fecha en que se notificó la orden de visita domiciliaria *****, contenida en el oficio número ***** las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora ya habían caducado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, del 01 de julio de 2013, (día siguiente a aquel en que fue presentada la declaración complementaria mensual) al 09 de julio de 2018, (en que se notificó la orden de visita domiciliaria), transcurrió en exceso el plazo establecido por el artículo 67 fracción I, del Código Tributario.

En consecuencia, esta Sala Regional determina que **únicamente respecto al impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de marzo de 2013, caducaron las facultades de fiscalización de la autoridad**, al transcurrir en exceso el plazo previsto en el numeral 67 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora concluye que, únicamente respecto a dicho tributo y periodo, la autoridad dictó la resolución determinante del crédito, en contravención de las disposiciones legales aplicadas, dejando de observar las debidas, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Quinto.- Por otra parte, con fundamento en lo establecido por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se aboca al estudio del **décimo primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual la actora refiere que, la orden de visita no le fue entregado con firma autógrafa del funcionario que la emitió, lo cual viola el artículo 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, ya que *“este acto de inicio de facultades de comprobación y el oficio de observaciones, debió de ser entregado con la firma original, lo cual niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*.

Por lo que, niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la firma que aparece en el oficio de la orden de revisión, corresponda de puño y letra de la C. ***** ** ***** ***** ***** y lo cual genera la nulidad del procedimiento en términos de Ley, además de que también niega la existencia de la firma original en estos actos de molestia.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostiene la legalidad del acto impugnado.

Cabe señalar que, el concepto de impugnación de referencia, es una cuestión de estudio preferente, en virtud de que, de resultar fundado, traería como consecuencia que dicho acto de autoridad sea legalmente inexistente. Resultando aplicable al caso, la **jurisprudencia V-J-SS-82**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista Oficial No. 58 de octubre de 2005, Año V, Quinta Época, página 17, que establece:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica,



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno".

Precisado lo anterior, esta Juzgadora concluye que es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, en virtud de lo siguiente:

La parte actora aduce en forma medular, que la orden de visita domiciliaria y el oficio de observaciones no ostentan la firma autógrafa del funcionario emisor y, por tanto, resultan ser ilegales.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se aprecia que, la orden de visita domiciliaria *********, contenida en el oficio¹⁴ *********, de 9 de julio de 2018, que fue aportada por la demandada al dar contestación a la demanda, ostenta firma autógrafa de la autoridad emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

¹⁴ Fojas 891 a 902 de autos

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos administrativos deben ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que los emite, por lo que la falta de ésta impide otorgar validez o eficacia a dicho documento, tal y como se encuentra sustentado con la **Jurisprudencia I.6o.A. J/22**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el año de mil novecientos noventa, pagina 356, que cita:

“FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO. Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.”

Siendo infundado el argumento de [la parte actora](#), en el sentido de que la orden de visita no ostenta la firma autógrafa del funcionario emisor, toda vez que si bien es cierto que dicha negativa conlleva que corresponde a la autoridad demandada la carga prueba, con los medios de legales de prueba conducentes; también lo es, que la afirmación de ésta en el sentido de que la orden de visita fue entregada en original, puede válidamente acreditarla con la exhibición de las constancias de notificación, en donde se aprecie la leyenda de la persona con quién se entendió la diligencia en cuestión, en razón de que ésta se trata de un medio de prueba legal.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



En efecto, si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, otorga a favor de la autoridad la presunción legal, de que todos los actos y sus resoluciones son válidos; sin embargo, en el citado dispositivo legal, se establece la excepción a dicha regla, al señalar que cuando el afectado realice una negativa, la carga de la prueba se traslada a la autoridad de acreditar los hechos que motivaron dichos actos o resoluciones, mismo supuesto que al efecto establece el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada a fin de acreditar la legalidad del acto controvertido, **exhibió las pruebas con las cuales acreditó que la orden de visita domiciliaria contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora.**

Lo anterior, tal y como se encuentra sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ***Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), por Contradicción de Tesis 175/2014***, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada

puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, **ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.** Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Nota:

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

(Lo resaltado es propio)

Esto es, dentro de la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia antes mencionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece claramente que si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma

autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe las constancias de la diligencia levantada al efecto, que puedan confirmar de manera indudable que se recibió aquellos documentos conteniendo firma original o autógrafa, es dable considerar que cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación, partiendo de que, quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica justamente en el área donde firmó de haber recibido aquél documento, sin que ello impida que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Bajo el anterior contexto, del análisis del contenido del acta parcial de inicio¹⁵ en la cual obra la notificación de la orden de visita domiciliaria que la autoridad demandada exhibió, se desprende que ésta fue entregada con firma autógrafa de la autoridad emisora, al tercero con quién se entendió la diligencia, dado que, en la parte que nos interesa, se circunstanció lo siguiente:

“Hecho lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión con firma autógrafa de la L.C. ***** Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, así mismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente entregó un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto Anticorrupción y un tríptico de la Prodecon, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente: “PREVIA LECTURA E IDENTIFICACION DE LOS VISITADORE ACTUANTES, RECIBI ORIGINAL DEL OFICIO No. ***** DE FECHA 09 DE JULIO DE 2018 CON FIRMA DE VISITA No. *****”, ASI COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO UN FOLLETO DE PROGRAMA ANTICORRUPCION EN AUDITORIAS FISCALES Y UN TRIPTICO DE LA PRODEON ACUERDOS CONCLUSIVOS” SIENDO

¹⁵ Fojas 873 a 890 de autos

LAS 13:02 DEL DIA 09 DE JULIO DE 2018, anotando su nombre completo, su firma y su cargo.
(...)"

Situación que de igual forma se corrobora con la leyenda asentada en la orden de visita domiciliaria.

Lo cual es suficiente para establecer el hecho de que la orden de visita domiciliaria contiene la firma ológrafa de quien la suscribe y, que fue entregada en tal condición, sin que la parte actora haya acreditado lo contrario.

Destacándose que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; por tanto, es evidente que, conforme a tal precepto, **la actora se encontraba obligada a desvirtuar la legalidad de la constancia de notificación del acto en controversia, sin que lo haya hecho**, como quedó sentenciado en párrafos precedentes.

De igual forma, al asentar el notificador la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos dentro del acta parcial de inicio, precisó los datos relativos a la identificación del documento que se notifica, como lo es el número de control que la autoridad administrativa le asignó al oficio respectivo, así como que el documento entregado se encontraba firmado con firma autógrafa del funcionario emisor; hechos que se asentaron por un funcionario público en un documento de igual naturaleza y que, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal documento hace prueba plena, **lo que implica trasladar la carga de la prueba a la particular para desvirtuar su presunción de legalidad.**

En efecto, al exhibir el acta parcial de inicio referida, en la cual se asentó que el documento entregado contenía firma autógrafa, la



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



promovente se encontraba obligada a desvirtuar lo asentado por el visitador en el acta respectiva, que también tiene la naturaleza de documentos públicos, con la finalidad de acreditar que el citado oficio no había sido firmado por el funcionario emisor.

Precisando que **la parte actora, no desvirtuó la legalidad de la constancia de notificación.**

Por lo que resulta infundado el argumento de **la demandante**, dado que, por una parte, la notificación de la orden de visita es del todo legal, y no obstante ello, **la actora** no presentó la prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Motivo por el cual, **la ahora actora no presentó la prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente, además de no haber desvirtuado la constancia de notificación de la orden controvertida en donde se aprecia que ésta le fue notificada en original con firma autógrafa del funcionario que la emite.**

En tal índole de argumentos, deviene infundado el motivo de disenso de **la demandante**, toda vez que, del análisis del contenido del acta parcial de inicio de la orden de visita combatida, se desprende que ésta fue entregada con firma autógrafa de la autoridad emisora, con quien se entendió la diligencia de notificación.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que la orden de visita domiciliaria, ostenta firma autógrafa del funcionario que la emitió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, resulta inoperante lo aducido por *la actora*, en el sentido de que el oficio de observaciones no ostenta firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Dado que como se aprecia en autos del presente juicio, la resolución recurrida en la instancia administrativa, deriva de la facultad de comprobación contenida como “visita domiciliaria”, por tanto, en dicho procedimiento no se emite un oficio de observaciones; de ahí la inoperancia del argumento de *la actora*.

Sexto.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se aboca al estudio en forma conjunta de los conceptos de impugnación identificados por *la actora* en su escrito inicial de demanda como “**TERCERO**”, “**CUARTO**”, “**QUINTO**” y “**DECIMO SEXTO**”, al alegarse cuestiones relacionadas entre sí.

La demandante primeramente en el *tercer* concepto de impugnación, refiere que al emitir la orden de visita, la fiscalizadora viola el artículo 38 fracción IV y 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que indica que el origen de la revisión, es en dictamen fiscal del ejercicio del 2013, supuestamente presentado vía internet; pero es omisa en motivar, en qué fecha se presentó dicho dictamen, mediante qué medio electrónico de internet se realizó, de cual página o dirección electrónica fue enviado, que autoridad fiscal fue la que recibió este supuesto dictamen, cuál fue el número de folio o aceptación asignado por la autoridad fiscal competente de recibirlo por el ejercicio fiscal del 2013, además, indica, que la autoridad es omisa en fundar y motivar cuáles son los medios de envío y recepción del dictamen vía internet, para efecto de considerar que fue legalmente enviado y recibido por la autoridad tal dictamen.

En el *cuarto* concepto de impugnación aduce que, el objeto de la revisión, era proceder a la revisión del dictamen de estados financiero del ejercicio fiscal del 2013, sin embargo, en ningún momento se

procedió a requerir y revisar información relacionada con el citado dictamen, además de que, en la resolución determinante y en el acta última parcial en ningún momento se establece o determina que el resultado de la revisión de las obligaciones fiscales ahí señaladas, tenga como origen la revisión del dictamen de estados financieros del ejercicio del 2013 o bien, de la revisión de los papeles de trabajo de tal dictamen y que derivado de ello se determine ilegal el dictamen en cuanto a las operaciones que observa la autoridad en la resolución de tales impuestos.

Como *quinto* concepto de impugnación, la **actora** manifiesta que, resulta totalmente ilegal y violatorio el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora determine la procedencia del inicio de sus facultades de comprobación, aduciendo que el contador público que elaboró el dictamen de 2013, no proporcionó la información suficiente para conocer la situación fiscal de esa contribuyente, esto en base a las preguntas y respuestas que le formularon al C. ***** en su carácter de apoderado legal del Contador Público registrado *****.

Continúa señalando que además, en la orden de visita se omite señalar el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, así mismo el tipo de contribución que generó la laguna en la información y el periodo cuya revisión no se pudo verificar, por lo que ante esta falta cometida por la autoridad, resulta totalmente ilegal la orden de visita origen.

Asimismo, refiere que la orden de visita de 9 de julio de 2018, base sus hechos en supuestos papeles de trabajo aportados por el C. *****
***** así como en el acta de datos e informes levantada el 21 de febrero de 2018, la cual niega lisa y llanamente que exista.

Manifiesta que, la fiscalizadora no motiva dentro de la orden de visita, los hechos que acrediten que fue requerido al contador público que formuló el dictamen, la información y los documentos a que se refiere la fracción I y sus incisos a), b), y c) del artículo 52 A del Código Tributario Federal, poder justificar que cumplió con esta premisa previamente, para estar en posibilidad de iniciar las facultades en el caso, con base en el citado precepto legal.

De igual forma, niega lisa y llanamente, que el poder que se cita en la orden de visita, con el que supuestamente acreditó su personalidad el C. *****
*****, relativo a la escritura pública 12,851 de 19 de febrero de 2018, otorgado ante el Notario Público 34 en Zapopan Jalisco, exista en original y que de éste se desprenda que cuenta con facultades para representar al Contador Público C. *****
*****, ante las autoridades fiscales a fin de atender procedimientos en términos de los artículos 52 y 52 A fracción II del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 52, 53 y 54 de su Reglamento.

En el décimo sexto concepto de impugnación, refiere en forma medular, que resulta ilegal que la fiscalizadora, haya rechazado las deducciones de \$***!*****, cuando en el caso, se deben tener por ciertos los hechos afirmados en el dictamen, salvo prueba en contrario, formalidad de ley que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, misma que no fue observada por parte de la autoridad fiscalizadora, dado que en éste, se determinaron el total de deducciones autorizadas por \$***!*****.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida.

Analizados los argumentos de las partes, a la luz de los dispositivos jurídicos aplicables y, tomando en consideración las constancias que integran los autos del juicio de nulidad en que se actúa, esta Juzgadora concluye que los argumentos expuestos por la parte actora son **infundados**, por los motivos siguientes:

El artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de los hechos, dispone lo siguiente:

Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a)** En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- b)** En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- c)** El dictamen no surta efectos fiscales.
- d)** El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- e)** El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.

h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.

i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.

j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.

k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

l) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

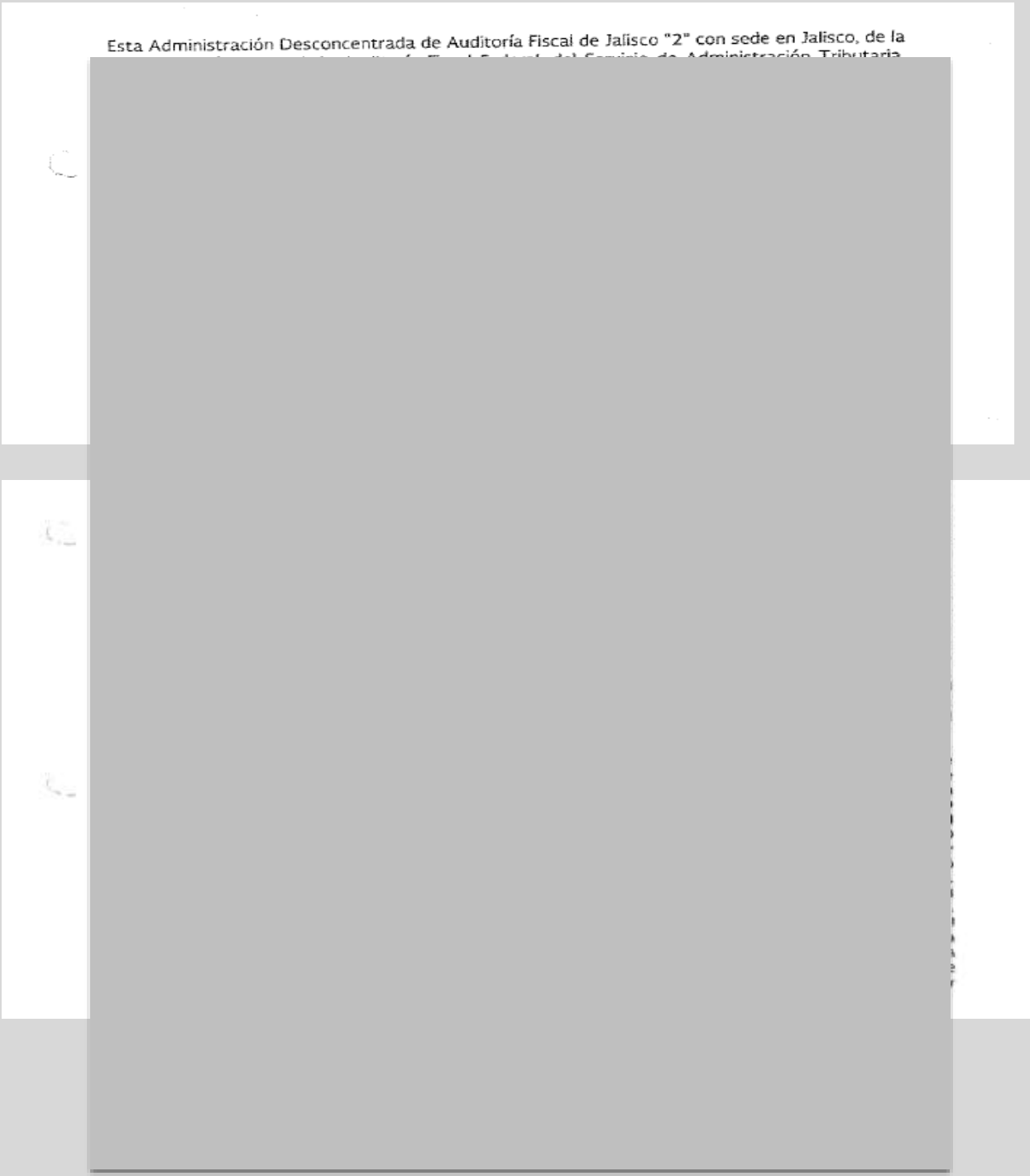
Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

(Lo resaltado es propio)

Del dispositivo legal reproducido, se desprende que, cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen emitido por contador público autorizado, primero deben solicitar al mencionado contador, la información y documentos que consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las

obligaciones fiscales por parte de los particulares, y en caso de que estimen que aquéllos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir directamente al contribuyente.

Ahora bien, del análisis efectuado a la orden de visita domiciliaria ***** , contenida en el oficio¹⁶ ***** , de 9 de julio de 2018, esta Sala advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “2, del Servicio de Administración Tributaria, al efecto indicó lo siguiente:



¹⁶ Fojas 891 a 902 de autos

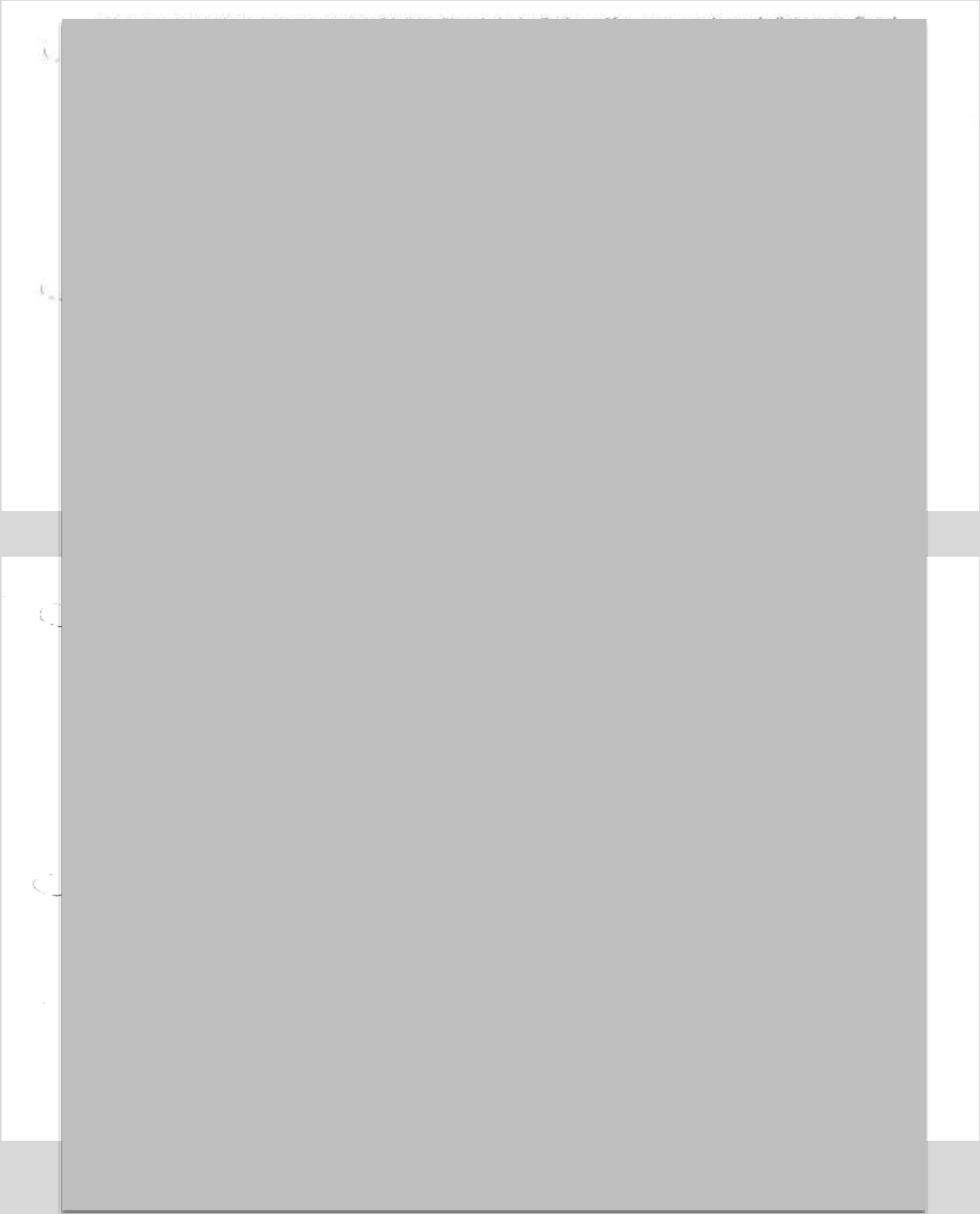


Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****







Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Asimismo, a fin de que esta autoridad este en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación se solicita que proporcione la siguiente información:

1.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:

- a) Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Integrantes del Consejo de Administración o dirección
- c) Administrador Único en su caso.

2.- Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

(...)"

Como se advierte, la autoridad señala que al haber sido analizada la información y documentos presentados por el Contador Público Registrado ***** con motivo de la revisión practicada al dictamen de la actora, por el ejercicio comprendido del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, considera que no son



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



suficientes para conocer la correcta situación fiscal de la contribuyente, toda vez que:

“Del análisis efectuado al papel de trabajo proporcionado por el el(sic) C. ***** , en su carácter de Apoderado Legal del Contador Público Inscrito ***** , con número de inscripción 16992, denominado "RESUMEN DE CIRCULARIZACION DEUDORES DIVERSOS", se observó que no obtuvo respuesta de ninguna de las cartas de confirmación de saldos enviadas a cada uno de los Deudores Diversos, no obstante el Contador Público Inscrito ***** con número de inscripción (...) realizó procedimientos supletorios para efecto de allegarse de elementos suficientes y apropiados que le llevaran a corroborar la existencia y veracidad del saldo de los Deudores Diversos en cantidad de \$***** por lo que se considera que el Contador Público Inscrito ***** , con número de inscripción (...) no aportó las pruebas con las que esta Autoridad pudiera cerciorarse de que las transacciones efectuadas por la contribuyente ***** , con Deudores Diversos fueran reales.
(...)

Del análisis efectuado al papel de trabajo proporcionado por el C. ***** , en su carácter de Apoderado Legal del Contador Público Inscrito ***** , con número de inscripción (...), denominado "RESUMEN DE CIRCULARIZACION ACREEDORES DIVERSOS", se observó que no obtuvo respuesta de ninguna de las cartas de confirmación de saldos enviadas a cada uno de los Acreedores Diversos, observándose también que el Contador Público Inscrito ***** , con número de inscripción (...), no realizó procedimientos supletorios necesarios para tener una seguridad razonable de la existencia, integridad, valuación y propiedad del saldo manifestado en la cuenta de Acreedores Diversos en cantidad de \$***** , toda vez que solo se proporcionó papel de trabajo con folio 001125, donde se integran los saldos registrados al 31 de diciembre de 2013, y tres cartas de confirmación de saldos con folios 001126, 001127 y 001128, por lo que no aportó las pruebas con las que esta Autoridad pudiera cerciorarse las transacciones efectuadas por la contribuyente ***** , con Acreedores Diversos, son pasivos reales y cumplen con las características de ser obligaciones presentes, así mismo no existe evidencia documental de contratos y su cumplimiento que hubieran efectuado para cerciorarse de la razonabilidad del saldo manifestado en los estados financieros dictaminados.
(...)

Del análisis efectuado al papel de trabajo proporcionado por el C*
***** en su carácter de Apoderado Legal del Contador
Público Inscrito ***** , con número de inscripción (...),
denominado "RESUMEN DE CIRCULARIZACION PROVEEDORES", se
observó que no obtuvo respuesta de ninguna de las cartas de
confirmación de saldos enviadas a cada uno de los Proveedores,
observándose también que no realizó procedimientos supletorios
necesarios para tener una seguridad razonable de la existencia,
integridad, valuación y propiedad del saldo manifestado en la
cuenta de Proveedores en cantidad de en cantidad de \$***** ,
por lo cual los procedimientos de auditoria realizados por el Contador
Público Inscrito ***** , con número de inscripción (...),
fueron insuficiente para comprobar que los saldos reflejados en los
estados financieros al 31 de diciembre de 2013, de la cuenta de
Proveedores son reales.
(...)

De lo anterior, se desprende que al ser cuentas de gastos que no
revisó el Contador Público Inscrito ***** , con número de
inscripción (...), y debido a que se conoció que el importe es
significativo por un monto total del ejercicio de 2013 de \$*****
para los gastos de MANTENIMIENTO Y CONSERVACION y \$*****
para el gasto por SERVICIO DE NOMINA, es necesario para esta
autoridad revisar la procedencia de la deducción de estos gastos
que inciden en su resultado fiscal.
(...)

Del análisis a los papeles de trabajo proporcionados, esta autoridad
observó que el Contador Público Inscrito ***** , con
número de inscripción (...), no realizó procedimientos de auditoría
suficientes para efecto de verificar que los gastos señalados
representan transacciones efectivamente realizadas y que
corresponden a los fines propios de la contribuyente y así mismo que
las variaciones significativas en relación con el año anterior tuvieran
una explicación real y razonable, toda vez que solo se proporcionan
papeles de trabajo donde se integran los saldos registrados al 31 de
diciembre de 2013.

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad considera que la
información proporcionada por el C ***** , en su carácter
de Apoderado Legal del Contador Público Inscrito ***** ,
con número de inscripción (...), no es suficiente para conocer la
situación fiscal de la contribuyente *****
(...)"

Constatándose de lo reproducido, que la autoridad válidamente
consideró que la información proporcionada por el Contador Público
Registrado, fue insuficiente para conocer la situación fiscal de la actora,
por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 42 primer
párrafo, fracciones III y IV, y 52-A primer párrafo, fracción II, del Código
Fiscal de la Federación, y a efecto de ejercer sus facultades de



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



comprobación, expidió la orden de visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de los impuestos, sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, y como retenedor en materia de los impuestos, sobre la renta y al valor agregado, correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013.

En mérito de lo anterior, esta Juzgadora considera que la orden de visita domiciliaria *********, contenida en el oficio ********* de 9 de julio de 2018, cumple con los requisitos previstos en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, en virtud de que **motiva la razón por la cual considera que la información y documentos proporcionados por el Contador Público Registrado, no son suficientes para conocer la correcta situación fiscal de la contribuyente, por lo que procede a ejercer directamente sus facultades de comprobación con esta última.**

Requisito de debida fundamentación y motivación que ha sido interpretado en la jurisprudencia VI.2o. J/43, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769, la cual es de la voz y rubro siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez;

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón;

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez;

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina;

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

Asimismo, el requisito de motivación ha sido interpretado igualmente por los Tribunales Colegiados del Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia VI.2o.J/63-2, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 372, la cual es de la voz y rubro siguientes:

MOTIVACION.- Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez;

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez;



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S. A. de C. V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván;

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez;

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En este mismo sentido, con relación a la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, se invocan, la tesis III-TASS-1995, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que aparece en la Revista Oficial N° 35 de noviembre de 1990, Año III, Tercera Época, página 44; así como la jurisprudencia 279 de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente a noviembre de 1986, página 396, que en el orden citado establecen:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.(49)”.

“MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la

hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación."

En las citadas jurisprudencias, se advierte la interpretación del artículo 16 de nuestra Carta Magna, señalándose que el requisito de fundamentación y motivación, se satisface, tratándose del primero, con la cita del precepto legal aplicable al caso, y respecto del segundo, exponiendo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que la autoridad cumple con el requisito de motivación al haber citado con precisión los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que en el caso concreto se ajusta la **actora** la hipótesis normativa que menciona y aplica.

Sin que resulten procedentes los argumentos de la **parte actora**, tendientes a controvertir la motivación de la orden de visita que nos ocupa; toda vez que del análisis realizado por esta Juzgadora a la orden de visita domiciliaria *********, contenida en el oficio *********, de 9 de julio de 2018, se desprende que se encuentra debidamente motivada en términos de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, en razón de que la fiscalizadora señaló además de las normas competenciales respectivas, el artículo 52-A primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, además de que indicó que la información y documentos presentados por el Contador Público Registrado *********, no fue suficiente para conocer la correcta situación fiscal de la **contribuyente**, identificando lo siguiente:

- 1) El medio en que se encuentra tal información faltante, esto es, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables electrónicos, disco o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, de los gastos de mantenimiento y conservación, servicios técnicos y servicios de nómina, así como de las operaciones celebradas con sus deudores diversos, con proveedores y con acreedores diversos nacionales.
- 2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información: impuestos, sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado como sujeto directo, y como retenedor en materia de los impuestos, sobre la renta y al valor agregado por el citado periodo.
- 3) El periodo cuya revisión no se pudo verificar: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Bajo el anterior contexto, se desprende entonces que la orden de visita domiciliaria se encuentra suficientemente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, sin que sea necesario que la autoridad pormenorice mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora.

Lo anterior, tal y como se encuentra sustentado con la ***Jurisprudencia 2a./J. 94/2013 (10a.), por Contradicción de tesis 429/2012***, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la

Novena Época, Registro 2003992, Libro XXII, del mes de Julio de 2013, Tomo 1, Página 887, y que a la letra establece:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 887

FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.

Conforme al artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del

contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 429/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 94/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

De acuerdo al criterio jurisprudencial transcrito, se desprende que tratándose del ejercicio de la atribución que se confiere en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente con que se cite el precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, se identifique la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: **1)** el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, **2)** el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, **3)** el periodo cuya revisión no se pudo verificar; requisitos que, como quedó dilucidado, quedaron satisfechos dentro del mandamiento.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que la orden de visita domiciliaria en estudio se encuentra suficientemente fundada y motivada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional.

*De la misma forma, este Órgano Colegiado considera **ineficaz** lo aducido por la demandante respecto a que, el objeto de la revisión, era proceder a la revisión del dictamen de estados financiero del ejercicio fiscal del 2013, sin embargo, en ningún momento se procedió a requerir y revisar información relacionada con dicho dictamen, además de que tampoco se desprende de la resolución impugnada y del acta última parcial, que sea resultado de la revisión del dictamen de estados financieros del ejercicio del 2013 o bien, de la revisión de los papeles de trabajo de tal dictamen.*

En efecto, resultan ineficaces las descritas aseveraciones, toda vez que del análisis realizado al artículo 42, fracciones III y IV, y 52-A, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, la práctica de una visita domiciliaria y la revisión de un dictamen de estados financieros, son facultades de comprobación diversas y excluyentes entre sí; toda vez que, según se desprende del artículo 52-A, en cita, salvo que el dictamen revisado se encuentre en algún supuesto de salvedad expresamente previsto, cuando un contribuyente dictamina sus estados financieros, primeramente debe revisarse el dictamen elaborado por contador público y solo por excepción específicamente prevista, posteriormente podrá revisarse al contribuyente dictaminado.

El razonamiento anterior encuentra apoyo, por analogía, en la tesis 1a. VI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1121, cuyo rubro y texto señalan:



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. VI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1121

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento a seguir para el caso de que las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para ejercer sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria (revisión de gabinete). Ahora bien, de acuerdo con la fracción I de dicho numeral, la solicitud de revisión se notificará al contribuyente conforme al artículo 136 del propio ordenamiento, y tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren. Por otra parte, tratándose del ejercicio de comprobación en la revisión que realice la autoridad fiscal de los dictámenes y demás información elaborados por contador público autorizado a los estados financieros del contribuyente, el artículo 52-A del citado código señala el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo esa revisión con el contador público que formuló el dictamen, estableciendo plazos, el orden en que deben hacerse las solicitudes, los casos de excepción para no observar ese orden, entre otros aspectos, destacándose que en su fracción I, señala expresamente que para esa revisión debe notificársele primeramente al contador público que haya formulado el dictamen, la información que estime pertinente, así como la presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada. Asimismo, dicha disposición, en su fracción II, establece que si la información y/o documentos requeridos no fueran suficientes a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido código, o dicha información y documentos están incompletos, las autoridades fiscales podrán, a su juicio, ejercer

directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación. En esa tesitura, se concluye que cada uno de los artículos en cita regula situaciones específicas excluyentes entre sí, en virtud de que el citado artículo 52-A, fracción I, establece el procedimiento a seguir cuando la autoridad fiscal revisa los dictámenes elaborados por contador público autorizado a los estados financieros del contribuyente, para lo cual requerirá mediante notificación únicamente al contador público la información que precisa ese numeral; mientras que el artículo 48 del mismo ordenamiento establece el procedimiento que debe regir cuando las autoridades fiscales soliciten, en el caso de los terceros relacionados con el contribuyente (sin incluir al contador público), informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella en ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria (revisión de gabinete).

Amparo directo en revisión 2226/2013. Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, durante la revisión de un dictamen de estados financieros, la autoridad fiscalizadora lleva al cabo un acto de molestia con el contador público certificado que lo realizó, correspondiendo a éste la atención y desahogo de los requerimientos formulados por aquélla, habida cuenta de que el objeto de la revisión es un acto cuya elaboración y contenido le resulta propio, esto es, dicho dictamen, así como la documentación soporte de la información plasmada en éste.

Por lo anterior, es claro que la revisión de dictamen de estados financieros es una facultad de comprobación diversa a la visita domiciliaria, de conformidad con lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues están dirigidas a sujetos diversos –contador público certificado y contribuyente dictaminado–, y cuyo objeto es también distinto –por una parte revisar el dictamen de estados financieros y por la otra la contabilidad, bienes y mercancías de [la contribuyente](#)–.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala Regional, resulta innecesario que en la orden de visita, en las actas parciales y/o en la resolución determinante, se sustente en el dictamen de estados financieros emitido por el Contador Público Registrado, toda vez que, como quedó dilucidado, nos encontramos ante procedimientos de fiscalización totalmente distintos e independientes entre sí.

*Por otra parte, esta Sala considera que resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por la actora, encaminados a controvertir la legalidad del procedimiento de revisión de su dictamen de estados financieros realizado al contador público registrado.*

Al respecto, resulta importante señalar lo que al efecto consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, que en la parte de interés determinó lo siguiente:

“Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que los requerimientos que formula el fisco federal, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al contador público autorizado para dictaminar estados financieros, constituye, per se, una resolución de carácter definitivo que genera agravios objetivos tanto al contribuyente como al profesional contable y respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario entablar en su contra juicio contencioso-administrativo de manera destacada, es decir, reclamando expresamente y por separado como "resolución impugnada" el aludido requerimiento.
(...)

La definitividad del requerimiento en comentario, se acentúa si se tiene presente, además, que esta clase de actos administrativos se caracterizan por ser autónomos de los

procedimientos de comprobación, ya que, de ordinario, orbitan fuera de las formalidades integrantes de dichos procedimientos, y tan es así que un análisis detenido permite ubicarlos procesalmente en un momento anterior y tal vez preparatorio a los ulteriores procedimientos de comprobación fiscal que pudieran seguirle o no.

De suerte tal que cuando se promueve un juicio contencioso-administrativo donde solamente se reclama la nulidad de una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, producto de un procedimiento de comprobación por parte de las autoridades exactoras, técnicamente no es posible entrar al análisis de la diversa resolución definitiva que contiene la determinación del fisco de requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que exhiba información y/o documentos relacionados con determinado contribuyente, pues la impugnación de la resolución definitiva que contiene un crédito fiscal sólo permite al afectado combatir en juicio los posibles vicios que se llegaran a presentar en las etapas integrantes del procedimiento de comprobación y aquellos que pudieran verificarse en el dictado de la resolución con que culmine dicho procedimiento, sin que sea válido ni jurídico incluir aspectos desligados, ajenos o anteriores, como es el requerimiento de información en análisis.

(...)"

De los razonamientos transcritos, derivó la Tesis 2a. XII/2003, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de febrero de dos mil tres, página 332, que señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184784

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. XII/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 332

Tipo: Aislada

REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN

CRÉDITO FISCAL. Cuando se promueve un juicio contencioso administrativo donde sólo se reclama la nulidad de una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, producto de un procedimiento de comprobación por parte de las autoridades exactoras, técnicamente es imposible entrar al análisis de la diversa resolución definitiva que contiene la determinación del fisco federal de requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que exhiba información y/o documentos relacionados con determinado contribuyente. Lo anterior obedece a que la impugnación de la resolución definitiva que contiene el crédito fiscal sólo permite al afectado controvertir en el juicio contencioso administrativo los posibles vicios que llegaren a presentarse en las etapas integrantes del procedimiento de comprobación y aquellos que pudieran verificarse en el dictado de la resolución culminatoria de dicho procedimiento, pero no es válido ni jurídico incluir en este caso aspectos que son ajenos y anteriores al procedimiento de comprobación fiscal, como sería el requerimiento citado, el cual, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 41-A del Código Fiscal de la Federación, y 55 y 56 de su reglamento, constituye una resolución administrativa de carácter definitivo, independiente, anterior y, en su caso, preparatoria del procedimiento de comprobación, el cual después de dicho requerimiento y a juicio del fisco pudiera llegar a instrumentarse.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Derivado de lo anterior, se desprende que los contribuyentes que tienen la obligación de dictaminar sus estados financieros, y con posterioridad sean objeto de una determinación de impuestos por virtud de algún procedimiento de revisión diverso, pero que fue antecedido por un requerimiento de información formulado al contador autorizado que elaboró el dictamen, no tienen que ser informados de cómo se llevó

al cabo la fiscalización con el contador público, ni pueden aducir en juicio violaciones que no tuvieron verificativo en el procedimiento al cual fueron sujetos, pues no es válido incluir aspectos desligados, ajenos o anteriores a éste, como es el requerimiento de información al contador público que elaboró el dictamen.

Por tanto, no resulta procedente que la **actora** cuestione la legalidad del procedimiento seguido para revisar su dictamen de estados financieros, porque de llegar a existir alguna violación en el requerimiento hecho al contador público o en ese procedimiento de revisión, esto no afectaría el acto aquí impugnado, dado que éste provino de una visita domiciliaria que se rigió por sus propias etapas y normas, esto es, fue un procedimiento diverso y ajeno al que se siguió con el contador público; de ahí que los planteamientos en estudio resultan inoperantes.

Criterio que se encuentra sustentado por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el Precedente IX-P-2aS-100, visible en la Revista de este Tribunal, en la Novena Época, Año I, No. 10, de octubre de 2022, página 324, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
IX-P-2aS-100

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS POR EL CONTRIBUYENTE DICTAMINADO, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DURANTE DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- Conforme lo previsto en los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, y con apoyo en los razonamientos contenidos en la tesis 1a. VI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ”, la facultad de comprobación consistente en la revisión del dictamen de estados financieros que es ejercida con el

contador público registrado que lo elaboró y la que lleguen a ejercer con el contribuyente dictaminado como tal, son autónomas e independientes entre sí, por dirigirse a sujetos diversos y tener objetos de revisión distintos. Así entonces, si en el juicio contencioso administrativo la contribuyente actora esgrime conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo presuntas ilegalidades cometidas por la autoridad fiscalizadora durante la revisión del dictamen de sus estados financieros, tales argumentos resultan inoperantes, al carecer de interés jurídico para cuestionar la legalidad de dicha facultad de comprobación.

PRECEDENTES:**VIII-P-2aS-313**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24705/13-SAM-9/1343/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 198

VIII-P-2aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5488/16-06-03-2/557/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 189

VIII-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 72/17-04-01-4- OT/930/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 290

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**IX-P-2aS-100**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16649/18-17-06-5/908/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

De la misma forma se encuentra apoyado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el Precedente VIII-P-2aS-313, consultable en la página 198 de la Revista del citado Tribunal, Octava Época, Año III, No. 25, Agosto 2018; de rubro y texto siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIII-P-2aS-313

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS POR EL CONTRIBUYENTE DICTAMINADO, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DURANTE DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- Conforme lo previsto en los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, y con apoyo en los razonamientos contenidos en la tesis 1a. VI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ", la facultad de comprobación consistente en la revisión del dictamen de estados financieros que es ejercida con el contador público registrado que lo elaboró y la que lleguen a ejercer con el contribuyente dictaminado como tal, son autónomas e independientes entre sí, por dirigirse a sujetos diversos y tener objetos de revisión distintos. Así entonces, si en el juicio contencioso administrativo la contribuyente actora esgrime conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo presuntas ilegalidades cometidas por la autoridad fiscalizadora durante la revisión del dictamen de sus estados financieros, tales argumentos resultan inoperantes, al carecer de interés jurídico para cuestionar la legalidad de dicha facultad de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24705/13-SAM-9/1343/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 198



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



En este mismo sentido, esta Sala considera **infundada** la alegación de la demandante, en cuanto a que, resulta ilegal que la fiscalizadora, haya determinado el rechazo de deducciones de \$***** , cuando en el dictamen se determinaron por el monto de \$***** , y en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por los contadores públicos se presumen ciertos; toda vez que, como se indicó anteriormente, la revisión del dictamen de estados financieros y la visita domiciliaria, son facultades de comprobación autónomas e independientes al encontrarse reguladas separadamente. Lo cual se encuentra apoyado por la Jurisprudencia VIII-J-2aS-15, que se transcribe a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIII-J-2aS-15

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO, Y REVISIÓN DE GABINETE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON FACULTADES DE COMPROBACIÓN AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE 2008).- Acorde a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios, y terceros con ellos relacionados, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; con este objeto la fracción II de este artículo faculta a dichas autoridades para requerir a tales sujetos la exhibición de información y documentación, tanto en su domicilio, establecimientos, o en el domicilio de las propias autoridades, siendo el caso que la fracción IV del precepto en análisis establece que las autoridades fiscales podrán revisar los dictámenes que, respecto de los estados financieros de los contribuyentes, sean elaborados por contador público

autorizado. Ahora bien, la fracción I del artículo 52-A del Código dispone que en tratándose de la revisión del referido dictamen, las autoridades fiscales deberán requerir la información relativa a los mismos, en primer lugar, al contador público que lo elaboró, mientras que la fracción II de ese mismo precepto dispone que sólo en el caso de que la información proporcionada por el contador público no fuere suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, entonces se podrá solicitar a éste la información y documentación pertinente. Por lo que, de la interpretación armónica del contenido normativo de ambos preceptos debe concluirse que la revisión del dictamen de estados financieros y la revisión de gabinete, son facultades de comprobación autónomas e independientes al encontrarse reguladas separadamente, y al ejecutarse de manera secuencial acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, pues en términos de este precepto es necesario que la autoridad fiscal haya considerado que la información y documentación proporcionada por el contador público relativa a la revisión del dictamen de estados financieros que elaboró, no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que sea procedente requerir información o documentación complementaria directamente al contribuyente, y en esos términos estar en posibilidad de advertir plenamente su situación fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/30/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-98

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19425/10-17-04-6/371/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 228

VII-P-2aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16473/10-17-02-6/608/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 298

VII-P-2aS-799

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3001/11-17-01-6/2032/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 481

VII-P-2aS-1025

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 276

VII-P-2aS-1060

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5412/14-17-11-12/1477/14-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Duran Miranda.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 578

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 15

Bajo el anterior contexto, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, la resolución determinante cuestionada en sede administrativa, derivó del procedimiento de fiscalización denominado “visita domiciliaria”, y no de la revisión de dictamen.

Ahora bien, el artículo 52, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o

bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
(...)

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.
(...)

De tal dispositivo legal, se desprende que los hechos asentados en el dictamen de estados financieros se presumen ciertos, salvo que se demuestre lo contrario, sin embargo, las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa, esta Sala considera que lo determinado por el Contador Público que emitió el dictamen de estados financieros, no es obligatorio para la autoridad fiscal; por ende, estaba en aptitud legal de verificar la procedencia o no de las deducciones declaradas por la contribuyente auditada.

Tal y como se encuentra apoyado con el siguiente criterio que señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIII-P-1aS-832

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZAN NO ES ABSOLUTA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 52 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, los hechos asentados en el dictamen de estados financieros se presumen ciertos, salvo que se demuestre lo contrario; esto es, conforme a dicho numeral, se presume la realización de los hechos relativos, salvo prueba en su contra que los desvirtúe; empero, el artículo en comento, en su párrafo penúltimo, dispone textualmente que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes relativos no obligan a las autoridades fiscales. En esa medida, si el Contador Público que emitió el dictamen de estados financieros realizó opiniones respecto a la procedencia de un tributo, tales manifestaciones, por disposición expresa del artículo en comento, son susceptibles de desvirtuarse, al tratarse de

manifestaciones subjetivas que no son obligatorias para la autoridad fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-652

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 254

VIII-P-1aS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 159

VIII-P-1aS-792

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 701/19-11-01-7/293/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 426

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-832

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1601/18-04-01-1-OT/534/19-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 236

Séptimo.- Por otra parte, esta Juzgadora se aboca al estudio del **séptimo** concepto de impugnación expuesto por **la actora** en su escrito de demanda, en el cual refiere que, “*la orden de revisión número ***** de fecha 9 de julio del 2018, es ilegal, ya que*

inobserva lo establecido en el artículo 13 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al no habernos informado que teníamos el derecho de corregir nuestra situación fiscal”.

Continúa señalando que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y los diversos 42 fracción II y último párrafo, y 48 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es en el oficio de observaciones y no en la orden de revisión, donde debe darse a conocer al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercerlo y lo cual es inobservado por la fiscalizadora.

Por su parte, la autoridad fiscal al dar contestación a la demanda, sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Concepto de impugnación que a juicio de esta Sala Regional resulta ser **infundado**, por los motivos siguientes:

El artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado...”

Derivándose de tal precepto, que la autoridad fiscal deberá informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Asimismo, cabe mencionar lo que al efecto dispone el artículo 2 fracciones XII y XIII, de la mencionada Ley, que es del tenor siguiente:



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



“Artículo 2. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:
(...)

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.
(...)”

(El énfasis es propio)

Del dispositivo transcrito, se desprende que los contribuyentes entre otros, cuentan con el derecho a estar informados de sus derechos, señalándose además que se tendrá por informado de éstos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

Así entonces, no puede considerarse que la autoridad fiscal que emitió la orden de visita en controversia, contravino lo dispuesto en los artículos 2 fracciones XII y XIII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en tanto que en la hoja 1 de la referida orden de visita, se consignó la siguiente leyenda:

*“PREVIA LECTURA E IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES ACTUANTES,
RECIBI ORIGINAL DEL OFICIO No. ***** DE FECHA 09*

DE JULIO DE 2018 CON FIRMA DE VISITA No. *****, ASI COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO UN FOLLETO DE PROGRAMA ANTICORRUPCION EN AUDITORIAS FISCALES Y UN TRIPTICO DE LA PRODECON ACUERDOS CONCLUSIVOS" SIENDO LAS 13:02 DEL DIA 09 DE JULIO DE 2018"

Misma situación que se encuentra asentado en el acta parcial de inicio de 9 de julio de 2018, en la que, en lo que nos interesa, se indicó lo siguiente:

"Hecho lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión con firma autógrafa de la L.C. ****
***** Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", así mismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente entregó un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto Anticorrupción y un tríptico de la Prodecon, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente: "PREVIA LECTURA E IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES ACTUANTES, RECIBI ORIGINAL DEL OFICIO No. ***** DE FECHA 09 DE JULIO DE 2018 CON FIRMA DE VISITA No. ***** ASI COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO UN FOLLETO DE PROGRAMA ANTICORRUPCION EN AUDITORIAS FISCALES Y UN TRIPTICO DE LA PRODECON ACUERDOS CONCLUSIVOS" SIENDO LAS 13:02 DEL DIA 09 DE JULIO DE 2018, anotando su nombre completo, su firma y su cargo. (...)"

Por lo que este Órgano Colegiado constata que la **actora** fue informada, al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, sobre sus derechos y obligaciones, así como su prerrogativa a corregir su situación fiscal, cumpliéndose, así como la obligación señalada en los referidos artículos 2 fracciones XII y XIII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Resultando aplicable la **Jurisprudencia 2a./J. 23/2009, por Contradicción de tesis 203/2008-SS.**, que a continuación se transcribe:

"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 447
Tesis: **2a./J. 23/2009**
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE. La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.

Contradicción de tesis 203/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 23/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve."

(Lo subrayado es propio)

De igual forma, resulta aplicable la tesis VI.1o.A.265 A de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 2667, publicada en el mes de Enero de 2009, misma que a continuación se transcribe.

CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CON SU ENTREGA SE TIENE A ÉSTE POR INFORMADO DE TODOS SUS DERECHOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, INCLUIDO EL REFERENTE A LA AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA.

Del artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se constata que constituye un derecho de los gobernados, entre otros, el que al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales sean informados sobre sus prerrogativas y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; asimismo, la referida porción normativa señala que se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Por su parte, el artículo 13 de la ley aludida establece que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación en materia de revisiones de contabilidad o de escritorio (artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación), o de visitas domiciliarias (artículo 42, fracción III, del mismo ordenamiento legal), deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado. De la interpretación sistemática en sentido estricto de los preceptos legales anteriores, entendida ésta como la atribución de significado de un dispositivo legal de acuerdo con el contenido de otras normas, o contexto jurídico, es inconcuso que las disposiciones legales en estudio no pueden establecer imperativos legales excluyentes entre sí; esto es, que por una parte el artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señale que se tendrá por informado a éste sobre todos sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda y, por otra parte, que dentro de dichos derechos no se comprenda al previsto en el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, consistente en la posibilidad del gobernado de autocorregirse. Lo anterior, porque el primero de los dispositivos legales en estudio no establece distinción alguna en cuanto a los derechos que habrán de entenderse por informados a los particulares con la entrega de la carta de los

derechos del contribuyente, por lo que si la ley no hace distinción alguna sobre los derechos que se tienen por informados con ésta, debe considerarse que el relativo a la autocorrección del segundo numeral en cita sí forma parte de los mismos enumerados en la carta de referencia. Además, en los términos anteriores la entrega de la carta de los derechos del contribuyente crea una presunción a favor de la autoridad, por disposición expresa de la ley, en el sentido de que en ella se consignan todos los derechos de que goza el gobernado dentro del procedimiento de fiscalización efectuado, incluyendo el relativo a la autocorrección a que alude el artículo 13 del mismo cuerpo normativo y, conforme a ello, le correspondería al particular, de ser el caso, destruir esa presunción mediante la demostración en autos de que en la referida carta no se consignaba un determinado derecho, pues de no ser así, bastará con que la autoridad demuestre que al inicio de la revisión o visita domiciliaria entregó dicha carta al contribuyente, para que con ello se tenga a este último por enterado de todos sus derechos en los términos de la legislación aplicable.

No obstante lo anterior, esta Sala considera oportuno puntualizar, que aun en el supuesto que la autoridad demandada hubiere omitido informarle a **la demandante** sobre sus derechos y obligaciones, tal situación no afectaría la validez de las actuaciones llevadas al cabo durante el procedimiento fiscalizador que dio origen a la resolución impugnada, sino que dicha situación únicamente traería como consecuencia la determinación de alguna responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, tal y como lo hace patente el legislador en el artículo 2º, fracción XII, tercer párrafo, de la comentada Ley.

Lo anterior, tal y como se encuentra sustentado con la **Jurisprudencia VI.3o.A. J/75**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, XXXIII, Enero de 2011, Página 2945, y que señala lo siguiente:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO. Los artículos 2o., fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prevén, el primero, la prerrogativa de éste a ser informado al inicio de las facultades de comprobación sobre los derechos y obligaciones que le asisten en el curso de tales actuaciones o mientras dura el procedimiento de fiscalización, así como que dicho requisito se tendrá por satisfecho cuando la revisora entregue al gobernado la carta de los derechos del contribuyente auditado, y de ello quede constancia y, el segundo, que cuando las autoridades fiscalizadoras ejerzan sus facultades de revisión en términos de las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (orden de visita o revisión de escritorio), deben informar al contribuyente en el primer acto que implique el inicio del citado procedimiento, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal, así como los beneficios que ello le acarrea. Ahora bien, cuando de los autos se advierte que la autoridad administrativa no informó al contribuyente sobre el derecho de corregir su situación fiscal y de los beneficios que ello implica, tal proceder no afecta la validez de lo actuado por aquélla ni del crédito determinado, toda vez que de una interpretación sistemática de los referidos preceptos se colige que ello sólo da lugar a fincar, en todo caso, una responsabilidad administrativa al servidor público que incurre en la omisión.

Además, cabe mencionar que, en la última parcial¹⁷ de 4 de junio de 2019, la autoridad demandada, cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 2, fracción XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en virtud de que en la misma se indicó expresamente lo siguiente:

“En relación con los hechos u omisiones dados a conocer anteriormente, en este momento, se hace del conocimiento de la compareciente que la presente Última Acta Parcial se levanta, en los

¹⁷ Fojas 4059 a 4478 del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



términos y para los efectos previstos en la fracción IV segundo párrafo del Artículo 46 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo tanto en este mismo acto se le concede un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta para corregir su situación fiscal, o bien, para exhibir ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2" con sede en Jalisco, con domicilio en (...) los datos y/o documentos que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en esta Acta, levantada con motivo de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita número IDD6600004/18, contenida en el oficio número 500-31-00-00-00-2018-340 de fecha 09 de Julio de 2018, girado por la L.C. María de Lourdes Gutiérrez Madrid, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "2" con sede en Jalisco.
(...)"

En ese sentido, es claro que la autoridad fiscalizadora le dio a conocer los hechos u omisiones consignados en el acta última parcial, y le otorgó su derecho a corregir su situación fiscal.

Sin que resulte procedente la pretensión de **la actora** en el sentido de que, es en el oficio de observaciones y no en la orden de revisión donde debe darse a conocer al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercerlo y lo cual es inobservado por la fiscalizadora; en razón de que, en primer lugar, en términos de lo previsto en los artículos 2, fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, es al inicio de la facultad de comprobación cuando se le debe informar sobre sus derechos, así como el de corregir su situación fiscal.

En segundo lugar, en términos del artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al momento del levantamiento del acta última parcial en caso de una visita domiciliaria o en el oficio de observaciones para las revisiones conocidas como de gabinete, se le hará saber los hechos y omisiones detectadas y se le deberá de

otorgarle un plazo de veinte días a efecto de desvirtuar las irregularidades dadas a conocer, así como para optar para corregir su situación fiscal; siendo que en la especie, la facultad de fiscalización que ejerció la autoridad, fue una visita domiciliaria, por lo que es en la última acta parcial donde se le informó los hechos u omisiones detectados.

Octavo.- Esta Juzgadora se aboca al estudio del **octavo** concepto de impugnación, en el cual la actora refiere que los visitantes se identificaron ilegalmente, ya que exponen que primeramente tocaron la puerta del domicilio del contribuyente y requirieron la presencia del representante legal, y posterior a ello, se identificaron y después entregaron la orden; actuación que no resulta ajustada a derecho.

Continúa señalando que, la autoridad omitió señalar el nombre de la persona a quién le requirieron la presencia del representante legal.

Refiere que en el acta parcial de inicio de 9 de julio del 2018, los visitantes no se identificaron plenamente, pues las identificaciones de los visitantes, violan el artículo 38 fracción IV y V y 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer de la debida fundamentación, al no haber sido emitidas sus constancias de identificación por autoridad competente para los efectos de la revisión que nos ocupa.

Asimismo, señala que el acta de 9 de julio del 2018, es ilegal, ya que, las identificaciones de los visitantes debieron anexarse o adjuntarse al acta de inicio en comento, a fin de que su representada hubiera tenido la oportunidad de verificar los datos que se asientan dentro del acta en mención, situación que no sucedió y lo cual es ilegal.

Indica que niega lisa y llanamente la existencia de las constancias de identificación que se señalan en el acta de inicio de 9 de julio de 2018, así como que éstas contengan firma autógrafa del funcionario que las expidió y la de los visitantes.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Al dar contestación a la demanda, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida en la instancia administrativa.

Analizados los argumentos de las partes, así como las constancias que obran en autos, a juicio de esta Sala Regional el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, por los motivos siguientes:

El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 44. (...)

(...)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

(...)

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, dentro de la ejecutoria de la que derivó la ***jurisprudencia 2a./J. 76/2000, por contradicción de tesis 21/2000-SS***, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES."***, se hizo hincapié a las etapas y el orden de prelación de las formalidades a observar y ceñir durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias, contenidas en los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que de los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias se identifican tres etapas: la **primera** que puede denominarse como de inicio y comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; **segunda**, constituida por el desarrollo de la visita a través de la solicitud y revisión de su contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales levantadas por los visitantes; y **tercera**, o etapa de conclusión, consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita.

Asimismo, señala que de acuerdo con la fracción III, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

Que la visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado, por ello la identificación de los visitantes debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan el domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad; por tanto, en aras de satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, es necesario que en el acta inicial de la visita se asienten todos los datos necesarios que proporcionen al gobernado la plena seguridad de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal, que se encuentran facultados para llevar a cabo la visita y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis¹⁸ 1ª. CLXXIII/2004, bajo el rubro: **"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, adujo en lo que ahora interesa, que el citado precepto, al establecer que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria, ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse al inicio de aquélla, ante la persona con quien se entienda la diligencia y previamente a la designación de los testigos, es congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la mencionada visita constituye un acto de molestia y, por tanto, resulta imprescindible que los visitantes se identifiquen primeramente ante el visitado, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio.

Bajo el anterior contexto, y tomando en consideración lo circunstanciado en el acta parcial de inicio de 9 de julio de 2018, se desprende que los visitantes se ajustaron cabalmente a lo establecido en el artículo 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, tal y como se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia PC.XIV. J/3 A (10a.) por Contradicción de tesis 3/2014**, sustentada por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décimo Época, en el Libro

¹⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, con registro 179414, en el Tomo XXI, de enero de 2005, página 433.

23, octubre de 2015, Tomo III, página 3318, con número de registro 2010237, bajo el rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, **debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron;** habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 173/2014 y 243/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 657/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, del acta parcial de inicio¹⁹ que nos ocupa, en la parte que nos interesa, se aprecia lo siguiente:

¹⁹ Fojas 5 a 11 del expediente administrativo

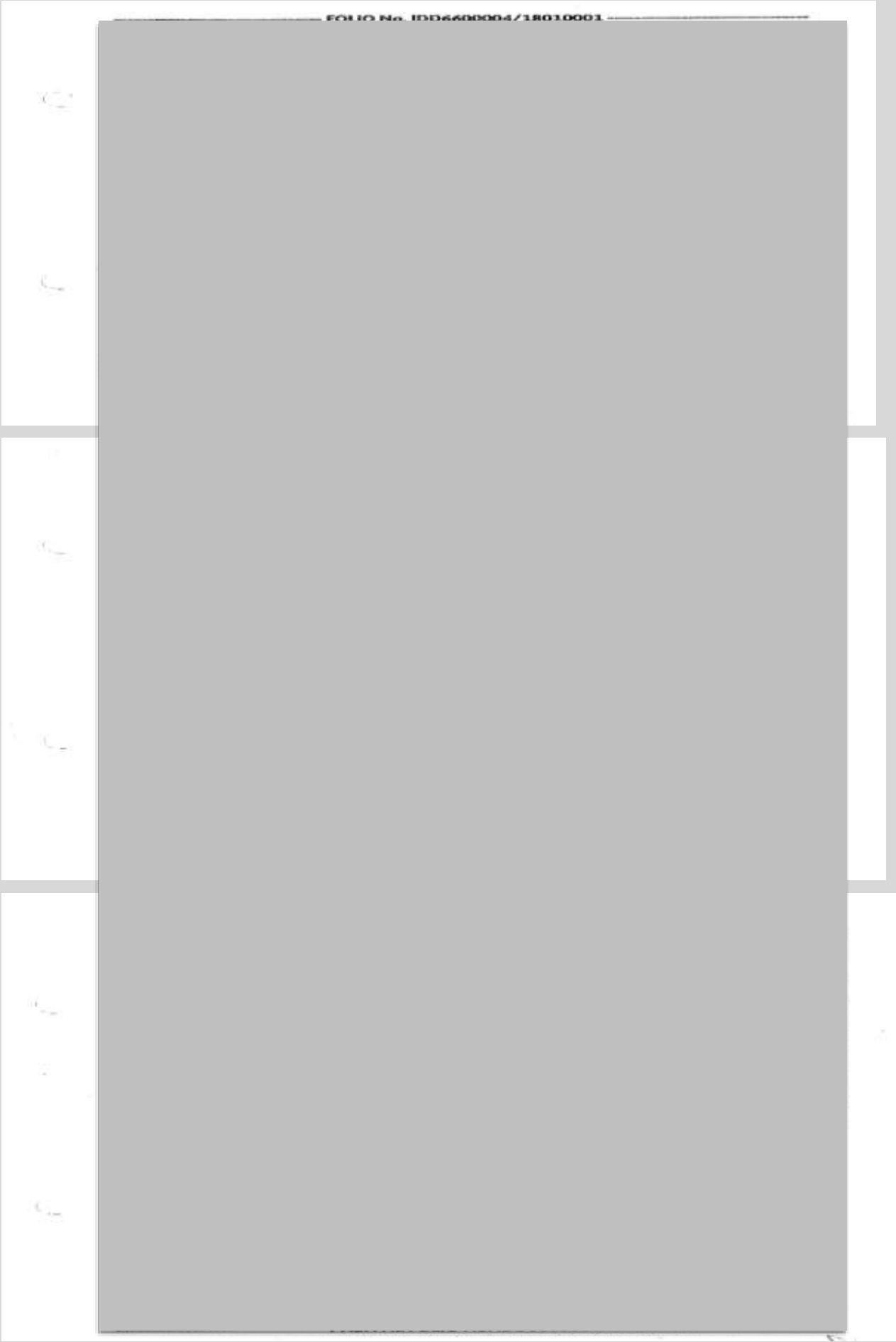


Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****





(...) **(Lo subrayado es propio)**

Bajo el anterior contexto, y tomando en consideración lo circunstanciado en el acta parcial de inicio de 9 de julio de 2018, se desprende que los visitantes se ajustaron cabalmente a lo establecido en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que primeramente se constituyeron en el domicilio fiscal de [la ahora demandante](#), circunstanciando que se cercioraron de encontrarse en el correcto; posteriormente, procedieron a requerir la presencia del interesado o su representante legal y al no haberse encontrado éste iniciaron la visita con quién se encontraba presente.

Acto seguido, procedieron a identificarse, y después entregaron la orden de visita domiciliaria, posterior a ello, requirieron por la designación de los testigos, y prosiguieron con el recorrido físico.

Por consiguiente, esta Sala considera que los visitantes adscritos a la autoridad demandada, se sujetaron a lo establecido en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, así como a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



ejecutoria de la que derivó la *jurisprudencia*²⁰ 2a./J. 76/2000, por *contradicción de tesis* 21/2000-SS, y por la Primera Sala en la tesis²¹ CLXXIII/2004, arriba señaladas, ya que hicieron entrega de la orden de visita domiciliaria, posteriormente a que los visitantes se identificaran ante la persona con quién entendieron la diligencia.

De igual forma, del análisis efectuado al acta parcial de inicio de 9 de julio de 2018, este Órgano Colegiado constata que el personal que llevó a cabo la diligencia en cuestión se identificó debidamente.

Esto es, las C.C. *****
*****, se identificaron plenamente, situación que se corrobora con lo asentado en la citada acta, en la que se desprende que los documentos de identificación los tuvo a la vista la persona con quién se entendió la diligencia y una vez examinados, se cercioró de sus datos, sin producir objeción alguna.

En efecto, del acta en cuestión se advierte que los funcionarios que llevaron al cabo la diligencia en cuestión, asentaron los datos necesarios de los oficios de identificaciones, para tenerlas como debidamente circunstanciadas, ya que se señalaron todos los requisitos para una debida identificación como lo son:

- a) Nombre de las personas que llevaron a cabo la diligencia, con su Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Puesto

²⁰ Jurisprudencia bajo el rubro: "**VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.**"

²¹ Tesis bajo el rubro: "**VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**"

- c) Número de Constancias de Identificación;
- d) Fecha de expedición de las constancias de identificación;
- e) Vigencia de sus constancias de identificación, incluyendo la fecha de inicio y conclusión de éstas.
- f) Dependencia que expide las constancias identificatorias;
- g) Nombre y cargo de las personas que expide las constancias de identificación, así como con qué fundamentos se expiden; y,

En las actas en comento, claramente se puede apreciar por parte de esta Sala Regional que el personal actuante de la autoridad, cumplió debidamente con el requisito de debida circunstanciación, máxime que los documentos de identificación, fueron exhibidos a la persona con la cual se entendió la respectiva diligencia, quién las examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coincidían con el perfil físico de los visitantes, sin expresar inconformidad alguna.

Luego entonces, del análisis efectuado al acta en cuestión, se aprecia, que el personal que llevó a cabo la diligencia en cuestión se identificaron debidamente, haciendo constar los documentos mediante los cuales se identifican, así como los que los autoriza a practicar la actuación respectiva, señalando las fechas de expedición y de vigencia de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica.

Lo anterior, tal y como se encuentra sustentado por analogía, con la ***Jurisprudencia 2a./J. 62/2006, por Contradicción de tesis 43/2006-SS***, que establece lo siguiente:

Registro No. 175166
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 277
Tesis: 2a./J. 62/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

*En este mismo sentido, esta Juzgadora considera **infundado** lo aducido por la actora, en donde en forma medular refiere que, las identificaciones de cuenta, no fueron expedidas por autoridad competente.*

Lo anterior es así, toda vez que de la propia circunstanciación plasmada en el acta parcial de inicio de 9 de julio de 2018, así como de las constancias de identificación ²² que fueron aportadas por la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, se desprende que fueron expedidas por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento, entre otros, en los artículos 14 fracción II, en relación con el 12 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que señalan lo siguiente:

“Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:
(...)

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;
(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
(...)

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;
(...)”

Dispositivos legales de los que se desprende que el funcionario que emitió las constancias de identificación, se encuentra legalmente facultado para emitirlas, de ahí lo infundado del argumento vertido por la actora.

Así mismo es **infundado** lo aducido en el sentido de que, las identificaciones de los auditores fueron únicamente exhibidas con quien se entendió la diligencia, situación que resulta ilegal, ya que debieron de ser anexas o adjuntas a las actas de inicio en comento.

²² Fojas 1273 a 1276 de autos



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



En razón de que esta Sala advierte que el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sólo obliga a que el personal actuante se identifique, mas no a que se haga entrega de la constancia de identificación, por lo que carece de sustento legal la exigencia de la actora en ese sentido.

Lo cual se encuentra corroborado con lo sustentado en los siguientes criterios que al efecto señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
V-TASR-VIII-371

VISITA DOMICILIARIA.- LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES, NO IMPLICA QUE SE ACREDITE SU NOMBRAMIENTO O SU RELACIÓN LABORAL CON LA AUTORIDAD FISCAL.- El artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sólo obliga a que el personal actuante se identifique, mas no a que se haga entrega de la constancia de identificación, ni tampoco se acredite la relación laboral entre los visitantes y la autoridad fiscal, lo que inclusive no es materia de ilegalidad de la visita y de la liquidación recurrida, ya que la relación laboral que deriva de los nombramientos que se expiden, no es materia de competencia de este Tribunal, ni se establece como causa de nulidad, en el artículo 238 del Código Tributario, además no debe perderse de vista que a través de la orden de visita emitida por autoridad competente se legitima al visitador para actuar en la visita en nombre de dicha autoridad, carácter que se obtiene por la función que realizará en la visita y no así el nombramiento que se le otorgue en dicha dependencia, ya que dicho personal no funge como autoridad por sí mismo, sino que funge como auxiliar de la autoridad competente, por lo que el personal actuante no tiene por qué acreditar su existencia como autoridad en la visita, sino únicamente identificarse, pues no se debe perder de vista que el requisito de identificación tiene como única finalidad la de que el contribuyente se percate que el personal actuante que se identifica, es el mismo que se designa en orden emitida por autoridad competente satisfaciéndose el requisito de competencia y de legalidad que establece el artículo 16

Constitucional, mas la identificación de dicho empleado no le otorga legitimación para actuar en la visita, pues como ya se señaló es la orden de visita la que le otorga dicha facultad, es decir, es el acto de molestia original de autoridad competente que le autoriza para la visita y en la cual se precisa que es personal autorizado por la autoridad competente, en quien recae precisamente la ejecución material de la facultad otorgada a la autoridad y su actuación se traduce en una extensión y auxilio de ésta. (17)

Juicio No. 914/2000-02-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 309

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VII-TASR-1GO-36

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. LOS VISITADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A DEJAR COPIA DE SU CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Aun cuando las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal forman parte de la Administración Pública Federal centralizada, a sus actos, procedimientos y resoluciones no les resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por exclusión expresa prevista en el artículo 1º del citado ordenamiento legal, que establece que queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, sin que pueda considerarse que lo relativo a la identificación de los visitantes sí les resulte aplicable por tratarse de un simple procedimiento administrativo de notificación, pues no debe perderse de vista que se realiza en el marco del ejercicio de facultades de comprobación que como autoridad fiscal realiza una Administración Local de Auditoría Fiscal para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes en materia de contribuciones y sus accesorios a las que se encuentren afectos. Así las cosas, **los visitantes no están obligados, además de identificarse debidamente ante la persona con quien se entiende la diligencia, a dejar copia de sus respectivas constancias de identificación, pues la obligación que les impone el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los constriñe únicamente a identificarse.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2537/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 433

(Lo resaltado es propio)

De la misma forma resulta **infundada** la negativa lisa y llana en el sentido de que las constancias de identificación contengan firma autógrafa del funcionario que las emitió, así como de los visitantes; en virtud de que del análisis realizado al acta parcial de inicio de 9 de julio de 2008, se desprende claramente que las constancias de identificación con las que se identificaron los visitantes al momento de dicha diligencia, contenían firma autógrafa del funcionario que las emitió, lo cual fue reconocido por la persona con quién se entendió la diligencia.

Esto es, en el acta de cuenta, se aprecia que al efecto se indica lo siguiente:

"Constancias que fueron expedidas por la L.C. *****
***** Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", con fundamento en (...) y que contienen su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionales con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma autógrafa de los visitantes. Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al Compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de vista y el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores.
(...)"

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance al C. ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 17:45 horas del día 09 de julio de 2018, levantándose la presente acta en original y dos tantos de los cuales se entregó uno legible y foliado a la compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto,

después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.
(...)”

De acuerdo a lo anteriormente transcrito se desprende que la persona con quién se entendió la diligencia reconoció que las constancias de identificación de las visitadoras, entre otras cosas, contaban con firma autógrafa del funcionario que las emitió.

Noveno.- En el **décimo** concepto de impugnación, la parte actora aduce, en forma medular, que la última acta parcial de 4 de junio de 2019, contraviene lo dispuesto en el artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, al no haber sido anexadas a la misma, las copias certificadas obtenidas supuestamente en dicha diligencia.

Señala que, el hecho de que los originales se encuentran en poder del contribuyente, esto no la exime de que sean anexadas a el acta parcial, pues claramente dicho artículo obliga a anexar tales documentales certificadas a el acta parcial, si marcar en qué casos si y en cuales no deba de cumplirse con tal requisito.

Concepto de impugnación que a juicio de esta Sala Regional resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

El artículo 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende lo siguiente:

Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio

procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.
(...)

Del precepto transcrito, se desprende que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Sin embargo, del análisis realizado por esta Juzgadora al acta última parcial de 4 de junio de 2019, no se advierte que los visitadores hayan sacado copias de la contabilidad o de los papeles de trabajo de la contribuyente, hoy parte actora, a efecto de que se encontraran obligadas a anexar las mismas a las actas finales o parciales que se hayan levantado.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que la hoy demandante durante dicho procedimiento de fiscalización exhibió informes y/o documentos que le fueron requeridos, dado que, dicha documentación fue proporcionada por la propia contribuyente a la autoridad fiscal.

Décimo.- Por otra parte, en el **décimo noveno** concepto de impugnación, la actora aduce en forma medular la inconstitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Concepto de impugnación que a juicio de esta Sala Regional resulta ser **inoperante**, por los motivos siguientes:

En primer lugar, toda vez que la resolución determinante en controversia, deriva de la facultad de comprobación, conocida como

visita domiciliaria, prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con base en la cual se determinó la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones.

Bajo ese contexto, es claro que, en el caso que nos ocupa, la resolución materia de este juicio no deriva del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, de ahí la inoperancia de su argumento.

Lo cual se encuentra apoyado en la Jurisprudencia III-JSS-A-42, que señala lo siguiente:

PROCESAL
(DEMANDA)
III-JSS-A-42

CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes. (2)

SS-105

Juicio Atrayente No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SS-195

Juicio Atrayente No 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



SS-379

Juicio Atrayente No. 289/92/399/92-IV.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Celina Macías Raygoza.

(Texto aprobado en sesión de 31 de marzo de 1995).

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VIII. No. 87. Marzo 1995. p. 8

En este mismo sentido, corrobora lo anterior, lo sustentado en el precedente III-PSS-492, que señala:

SEGURO SOCIAL

III-PSS-492

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-21 Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 23

Con independencia de lo anterior, esta Juzgadora estima que **no asiste la razón a la parte actora**, con base en lo siguiente:

En primer término, resulta importante precisar que, conforme a lo sostenido²³ por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Radilla Pacheco**, en el cuaderno de varios 912/2010, el parámetro de análisis que deben realizar los jueces del país, se integrará, en primer lugar, por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, en segundo término, por los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, y finalmente, por los Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que México haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicha Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

En efecto, “el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: **a)** todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; **b)** todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; **c)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y **d)** los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”²⁴

²³ 27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*. (consultable en el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, liga, [http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/10009120.008.pdf#search=%22sentencia rosendo radilla%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/10009120.008.pdf#search=%22sentencia%20rosendo%20radilla%22)).

²⁴ Consideraciones contenidas en la jurisprudencia P. LXVIII/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubor “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN**

En ese sentido, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, **se encuentran obligadas a velar tanto por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, como por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

De igual forma, conforme a lo resuelto en el punto 29 del citado cumplimiento en el cuaderno de varios 912/2010, "(...) en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados** (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**"

Lo anterior, se ve reflejado en la tesis jurisprudencial 18/2012 (10º), de rubro **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."**; en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que,

MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; localizable en el Semanario Judicial y su Gaceta, 10a. Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 551.

“Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que **en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales,** pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**”

De donde se sigue que **esta Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberá ejercer el llamado control de convencionalidad de las normas,** lo que significa que al resolver los asuntos sometidos a su competencia deberá hacerlo

atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos, así como a los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, **sin la posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente está facultada para su inaplicación.**

En tal tesitura, si bien es cierto que esta Juzgadora no está facultada para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad respecto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, también lo es, que al resolver en cuanto a su aplicación en la resolución controvertida, deberá hacerlo atendiendo no sólo conforme a las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales signados por el país, así como a los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no lo sea y, de considerar que el numeral referido viola o contraviene alguno de los instrumentos referidos, inaplicará el mencionado precepto.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que **no asiste la razón a la parte actora**, toda vez que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no tiene méritos para ser inaplicado, puesto que no se advierte violación alguna de derechos humanos en perjuicio de la

demandante, sin que sea necesario efectuar justificación jurídica exhaustiva al respecto, dando respuesta a los argumentos de la actora, puesto que el control difuso no forma parte de la litis natural en el presente juicio y, de hacerlo, se estaría efectuando un control concentrado o directo, transformándose la competencia genérica de este Tribunal administrativo en competencia específica.

Corrobora el criterio anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.)**²⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin

²⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2006186, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984.

embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que mediante las Jurisprudencias 2a./J. 133/2015 (10a.)²⁶, 2a./J. 132/2015 (10a.)²⁷, 2a./J.

²⁶ Jurisprudencia bajo el rubro: “**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA**”, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, con registro 2010274, en el Libro 23, del mes de octubre de 2015, Tomo II, página 1738

²⁷ Jurisprudencia bajo el rubro: “**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE**

135/2015 (10a.)²⁸ y 2a./J. 134/2015 (10a.)²⁹, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, NO contraviene los principios de audiencia, de irretroactividad, de la ley de presunción de inocencia, así como tampoco contraviene el derecho a la libertad de trabajo.

Décimo Primero.- Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se aboca al estudio del **noveno** concepto de impugnación expuesto por la **actora** en su escrito de demanda.

La **demandante** aduce en forma medular que, de la última acta parcial de 4 de junio de 2019 y en el acta final de 4 de julio de 2019, se puede observar, que los visitadores analizaron y valoraron las pruebas ofrecidas en el transcurso de la visita domiciliaria y que derivado de su análisis, concluyeron que no había cumplido con sus obligaciones.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Concepto de impugnación que a juicio de esta Sala Regional resulta ser **fundado**, por los motivos siguientes:

Del análisis efectuado al acta última parcial³⁰ de 4 de junio de 2019 y del acta final³¹ de 4 de julio de 2019, se desprende que la el

EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, con registro 2010275, en el Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1740

²⁸ Jurisprudencia bajo el rubro: "**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**", visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, con registro 2010276, en el Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1742.

²⁹ Jurisprudencia bajo el rubro: "**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.**", visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, con registro 2010277, en el Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1743.

³⁰ Fojas 4059 a 4478 del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada

³¹ Fojas de la 1525 a 2007 del expediente administrativo aportado por la autoridad demanda.

personal fiscalizador llevó al cabo la revisión y valoración de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, ello en contravención de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta de aplicación obligatoria para este Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Esto es, de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que los actos emitidos por autoridades fiscales que deban ser notificados a los contribuyentes, deben ser expedidos por órgano competente y deben estar debidamente fundados y motivados, lo que resulta congruente con la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Así, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de argumentar; además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el

carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Ahora bien, los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2019, establecen lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban substituirlos. La substitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la substitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando

se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada

u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las

autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

De los dispositivos transcritos, se desprende que los visitantes tienen como funciones la de dejar citatorio en el lugar donde deba practicarse la diligencia; asegurar bienes o mercancías cuando adviertan la existencia de bienes o mercancías de importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte no manifestada a las autoridades fiscales; asegurar contabilidad cuando adviertan maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita; designar testigos en caso de que no lo haga la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; obtener copia certificada de la contabilidad del particular levantando acta parcial y terminar la visita en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde levantarán acta final, así como levantar actas circunstanciadas en las que se hagan constar los hechos u omisiones que detecten dichos visitantes.

Asimismo, se establece que los visitantes deberán requerir por la presencia de dos testigos por cada acta que levanten; además de que podrán sellar o colocar marcas en documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, con la finalidad de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad.

De igual forma, prevén que los visitantes pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, pues una vez levantada el acta final, no se podrán realizar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita; así como se dispone que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; lo mismo sucederá cuando se consignen en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

También establecen que en la última acta parcial, se destacarán dichos hechos u omisiones, además de que entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros para desvirtuarlos u optar por corregir su situación fiscal; y que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio y en caso de no cumplir, se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, supuesto en el que cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el

visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; y, en caso de que alguien se negare a firmar, dicha circunstancia se asentará en la propia acta.

Bajo ese contexto, se desprende que los citados artículos 44 y 46 del Código Tributario vigente en el 2019, no establecen que los visitadores tengan facultades para valorar los documentos y pruebas que el visitado exhibió durante la visita domiciliaria, a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y acta final.

De acuerdo con lo previsto en el citado artículo 46 fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitadores son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal.

En este sentido, los visitadores no pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues

la evaluación de los documentos y decidir la situación fiscal y/o contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta, le corresponden a la autoridad fiscal competente.

En efecto, la calificación respecto a la situación fiscal del particular, le corresponde a la autoridad fiscal, que será la que, en su caso, determinará los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Criterio anterior que tiene su sustento en la ejecutoria que dio origen a la **contradicción de tesis 268/2014**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dio origen a la **Jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, con registro 2008656, del Libro 16, del mes de marzo de 2015, del Tomo II, página 1503, que dispone lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades

fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Así las cosas, de lo anterior se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, ya que únicamente están facultados para levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, toda vez que las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, son claras al establecer, solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter

concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita y que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

En efecto, de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, se aprecia que a consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien los visitadores se encuentran incluso facultados para hacer constar en las actas parciales levantadas durante el trámite de la visita los documentos e informes aportados por el contribuyente visitado, así como los hechos u omisiones que se vayan observando que puedan entrañar irregularidades, procediéndose a asentar en la última acta parcial la totalidad de irregularidades que hayan sido advertidas durante el trámite de fiscalización, otorgándose al visitado un plazo de veinte días hábiles, ya sea para aportar las pruebas y alegatos encaminados a desvirtuar tales irregularidades o, en su caso, para autocorregirse, lo cierto es que tal situación no puede justificar que, al levantarse el acta final de la visita, los visitadores pretendan efectuar una valoración de la documentación y las manifestaciones realizadas por el contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización (al través de la última acta parcial) a efecto de desvirtuar las irregularidades imputadas, pues es la autoridad fiscal quien, en todo caso, tiene a su favor la facultad de efectuar la valoración conducente al emitir la resolución definitiva.

Por lo tanto, es dable sostener que al levantarse el acta final, los visitadores únicamente se encontrarán facultados para hacer constar los hechos ocurridos en dicha diligencia, así como -en su caso- relacionar la

información y documentación que hubiese sido exhibida o aportada por la contribuyente visitada a efecto de desvirtuar las irregularidades asentadas en la última acta parcial, así como para hacer constar la finalización de la visita domiciliarla respectiva; empero, de ninguna manera puede justificar que los visitantes pretendan llevar a cabo, además, una actuación para la cual no se encuentran facultados, como lo es la valoración de tal información y documentación, pues solamente es la autoridad fiscal quien se encontrará en aptitud de realizar la revisión y valoración de las mismas y emitir un pronunciamiento al respecto.

Bajo el anterior contexto, se concluye que los visitantes no cuentan con facultades para valorar los documentos, libros o registros exhibidos para desvirtuar las irregularidades, de conformidad con los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, y menos aún determinar la situación fiscal alguna del particular.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa, de la valoración realizada a las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, específicamente del acta última parcial y del acta final, documentales públicas que se valoran de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la resolución liquidatoria, está precedida por un procedimiento de fiscalización viciado de ilegalidad, toda vez que el personal visitador realizó valoraciones de documentos aportados por la actora durante el procedimiento de fiscalización para desvirtuar las irregularidades que fueron detalladas en la última acta parcial, no obstante que el personal designado no contaba con competencia para ello.

A fin de sustentar lo anterior, **a manera ejemplificativa** (habida cuenta que dicha acta está plagada de enunciados por los que se demuestra dicha valoración) se señala que a folios

***** *

pruebas ofrecidas por **la contribuyente** durante el procedimiento de fiscalización, lo cual, no se encuentra permitido, en términos de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), dentro de la cual precisó de manera contundente que **“... los visitantes no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, (...)”**.

Lo cual se encuentra sustentado en la Jurisprudencia **PC.XXX. J/32 A (10a.)**, que señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022622
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: **PC.XXX. J/32 A (10a.)**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1221
Tipo: **Jurisprudencia**

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación **no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria** con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues sólo les atañe hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente. Por tanto, cuando en contravención a lo anterior, excediendo las facultades que para la práctica de la visita le confiere el artículo en comento, el visitador valora las pruebas exhibidas, e incluso emite conclusiones derivadas de tal valoración, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, por haber hecho suya tal valoración la autoridad exactora, se actualiza la causa de nulidad prevista

en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Carlos Manuel Aponte Sosa. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 511/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 385/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

(Lo resaltado es propio)

De igual forma se encuentra sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal en el precedente IX-P-SS-110, que señala lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación **no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria** con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1484/18-16-01-2/189/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 52

IX-P-SS-52

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 16/42-24-01-03-06- OL/16/33-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 330



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3999/20-17-05-5/1656/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 191

Así pues, de lo anterior, se desprende que el personal visitador, al momento de levantar tanto la última acta parcial, como el acta final de visita, **llevó a cabo actuaciones para las cuales no se encontraba facultado, ni tenía atribuciones materiales, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable.**

Ello es así, en razón de que el referido personal no se limitó a hacer una relación sucinta de los hechos acontecidos en tal diligencia, así como de los registros, informes y documentos exhibidos por la contribuyente visitada durante el procedimiento fiscalizador y hacer constar la finalización de la visita practicada a su cargo; sino que además de ello, **el visitador llevó a cabo una revisión y valoración de los registros contables y documentos que fueron exhibidos por la hoy actora**, procediendo incluso a realizar una calificación de su situación fiscal en el sentido de que éstos no eran suficientes para considerar desvirtuados los hechos que le fueron dados a conocer a través de las actas parciales y de la última acta parcial, pues refiere que en la revisión efectuada a la contribuyente (ahora demandante), detectó que con la documentación aportada, es insuficiente para desvirtuar y aclarar las irregularidades dadas a conocer en dicho procedimiento.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



hacer valer esa contribuyente nacerán a la vida jurídica cuando se realicen dichos hechos o situaciones, en este sentido, toda vez que la contribuyente *****. no proporcionó la documentación comprobatoria que respalde los registros de las operaciones que dice haber celebrado con la contribuyente *****. y al carecer esta Administración Desconcentrada de elementos suficientes a fin de crear convicción de la existencia de las operaciones celebradas con su proveedor *****., es procedente que esta Autoridad considere que ello posiblemente entraña incumplimiento a las disposiciones fiscales, y válidamente pueda considerarse su inexistencia de dichas operaciones, exclusivamente para efectos fiscales.-----

Lo anterior, **resulta transgresor de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación**, atendiendo a los razonamientos realizados al respecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en la parte conducente de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita anteriormente, precisó de manera contundente que “... los visitantes no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente están facultados, como ya se señaló, a levantar actas circunstanciadas en las que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida (...) a ellos no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular”; máxime que, en el caso concreto, dicha valoración fue reiterada al momento de determinarse el crédito fiscal.

Por lo tanto, se hace patente que al momento de llevarse a cabo el levantamiento de dichas actas, el personal visitador realizó una actuación que excede sus atribuciones materiales, al haber efectuado

una valoración de documentos y registros contables aportados por la contribuyente visitada y, con base en ello, proceder a emitir una calificación relativa a su situación fiscal; cuestión que se encontraba impedido a realizar al no contar con competencia alguna para ello, ya que como se ha venido mencionando, el personal visitador al llevar a cabo la visita domiciliaria sólo está facultado para levantar actas circunstanciadas donde hagan constar hechos u omisiones, **pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación fiscal del visitado pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal.**

En mérito de las consideraciones expuestas, resulta por demás claro que las actas última parcial y final de la visita se encuentran viciadas de ilegalidad, pues al efectuarse su levantamiento, el personal visitador se excedió de sus atribuciones materiales al llevar a cabo actuaciones para las cuales resultaba incompetente -en términos de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 que ha quedado transcrita-, habiendo trascendido dicha ilegalidad en el sentido de la resolución determinante **(por sustentarse ésta en los mismos razonamientos expuestos por los visitadores).**

En consecuencia, esta Sala Regional considera que la actuación de los visitadores no se ajustó a lo previsto por el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, en mérito de que, si bien dicho precepto legal faculta a ejercer las facultades de revisión de los documentos contables y los sistemas de almacenamiento de datos relativos a la contabilidad del visitado, debiendo levantar en las actas parciales la constancia de los hechos o irregularidades que se conocieron con motivo de tal ejercicio, lo cierto es, que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de valorar las pruebas o calificar la situación fiscal del contribuyente visitado, lo que actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



Décimo Segundo. Al resultar parcialmente fundado el **décimo segundo** y fundado el **noveno** de los conceptos de impugnación, **conforme a lo sentenciado en los Considerandos Cuarto y Décimo Primero,** este Órgano Colegiado concluye, en primer término, que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, apreció en forma equivocada los hechos y dictó su resolución en contravención de las disposiciones legales aplicadas, dejando de observar las debidas, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ende, con fundamento en lo previsto en el diverso 52, fracción II, de la mencionada Ley, es de declararse y se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio ***** , de 14 de octubre de 2020, por la que la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "I" del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el recurso de revocación ***** .

Por otra parte, respecto de la resolución contenida en el oficio ***** , de 14 de febrero de 2020, cuestionada en sede administrativa, esta Sala concluye, en primer término, que respecto la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a marzo de 2013, operó la caducidad de las facultades de la autoridad, de acuerdo a lo sentenciado, motivo por el cual con relación a ese rubro, se actualiza la causal de nulidad establecida por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que lo determinó en contravención de las disposiciones aplicadas y dejando de aplicar las debidas; y en segundo término, la violación relativa a la valoración de los documentos por parte de los visitadores en las actas última parcial y final, actualiza la causal de anulación a que se contrae la fracción III del aludido artículo 51 de la Procedimental en cita, sin embargo, al derivarse tal resolución de un

procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, este Tribunal no puede obligar a la autoridad a que emita otra resolución, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar, en consecuencia, con fundamento en el diverso 52, fracción IV, del Ordenamiento legal en cita, que dice “(...) *en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá dictar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.*”, lo procedente es **declarar la nulidad del oficio cuestionado en sede administrativa, para el efecto de que quede a discreción de la autoridad el dictar una nueva resolución**, en virtud de que no puede ser conminada para ello, al través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido, sin embargo, si decide reponer el acto, por una parte, los visitadores deberán abstenerse de valorar las documentales aportadas en el procedimiento fiscalizador, al levantar la última acta parcial de la visita y el acta final, por la otra, deberá abstenerse de determinar el impuesto al valor agregado con relación al periodo de marzo de 2013, al haber operado la caducidad, además de que deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con las que cuenta para cumplir el fallo, ciñéndose a lo determinado en esta sentencia anulatoria, a fin de subsanar los vicios detectados.

En apoyo de lo sentenciado, resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/17 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, de enero de 2015, Tomo II, página 1659, Décima Época; que establece:

“SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para

determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado".

En esa tesitura, esta Sala Administrativa no realiza un pronunciamiento sobre los restantes conceptos de impugnación, ya que en el supuesto de que la autoridad determine reponer el procedimiento, deberá realizar valoración respecto de las pruebas exhibidas, así como calificar la situación fiscal del contribuyente, máxime si se considera que en tales concepto de impugnación controvierte la valoración de las documentos que aportó para desvirtuar las irregularidades que originaron la determinación de las contribuciones a su cargo, por lo que al haberse realizado tal valoración por los visitadores en las actas última

parcial y final sin contra con atribuciones para ello, además de reiterarse tales razonamientos en el oficio liquidatorio, conlleva que sean ilegales éstos, al haberse emitido por funcionarios incompetentes (visitadores), de ahí que resulta innecesario el estudio de esos restantes argumentos.

Apoya lo expuesto, la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Cabe señalar, que el presente fallo, de igual forma, se emite tomando en consideración el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la ejecutoria recaída al amparo directo 238/2016, relativa al Juicio de Nulidad 6230/15-07-01-3.

Así mismo, se indica que, que en similares términos se revolió al emitir sentencias, por unanimidad, en los juicios de nulidad 264/17-07-01-8, 1240/15-07-01-8, en sesiones de 16 de junio y 31 de agosto de 2017; así como en las diversas relativas a los juicios 14/19008-07-01-02-08-OT y 6329/15-07-01-8, del 10 y 27 de febrero de 2017, las cuales fueron confirmadas por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados de Circuito,



Primera Sala Regional de Occidente

Expediente: 7742/20-07-01-8.

Vía: Ordinaria

Actora: *****



en las ejecutorias recaídas a las revisiones fiscales 105/2017 y 64/2017, respectivamente.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51 fracciones III y IV y 52 fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como del oficio *****, de 14 de febrero de 2020, cuestionado en sede administrativa, descritos en el resultando primero de esta sentencia.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de la presente sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como complemento del cumplimiento de su ejecutoria de amparo directo 94/2023.

IV. NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los **Magistrados, Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, como **Presidente**, adscrito a la Primera Ponencia mediante Acuerdo G/JGA/27/2024, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 2 de agosto de 2024; **Aarón Marino Álvarez Montiel**, designado como titular de la Tercera Ponencia, por Acuerdo G/JGA/7/2024, de la citada Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 1º de febrero de 2024; y la **Magistrada: Georgina Ponce Orozco**, como **Instructora**, adscrita a la Segunda Ponencia mediante

Acuerdo G/JGA/22/2024, de la propia Junta de Gobierno, en sesión de 30 de mayo de 2024; ante la C. Secretaria que da fe.-

Mag. Manuel Eduardo Mendoza Jiménez.

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel.

Mag. Georgina Ponce Orozco.

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

“El once de octubre de dos mil veinticuatro, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional de Occidente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral, de su representante legal, datos relacionados con sus ingresos y nombres de terceros. Conste.”